

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Directiva

Presidenta: Sonia Mendoza Díaz
Primer Secretario: Martín Juárez Córdova
Segundo Secretario: Cándido Ochoa Rojas

Inicio 11:00 horas

Presidenta: sea para todos un buen jueves; diputadas y diputados por favor ocupar sus curules; Primer Secretario pase lista de asistencia.

Primer Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra, María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara (*retardo*); Mario Lárraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Vianey Montes Colunga; Edson de Jesús Quintanar Sánchez (*retardo*); Héctor Mauricio Ramírez Konishi (*retardo*); Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares (*falta injustificada*); Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna (*retardo*); Martín Juárez Córdova; Cándido Ochoa Rojas; Sonia Mendoza Díaz; 22 diputados presentes.

Presidenta: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Es un honor recibir en este recinto a alumnos del primer semestre de la licenciatura en Derecho de la Universidad San Pablo, acude con ellos el licenciado Rodrigo Muñoz Vega, bienvenidos; igualmente a los estudiantes de la licenciatura en Diseño Urbano y del Paisaje de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, alumnos del primer semestre de la licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, los acompaña el licenciado Kevin Ángel Aguilar, es un gusto recibirlos a todas y todos ustedes, sean bienvenidos.

Segundo Secretario dé a conocer el Orden del día.

Segundo Secretario: Orden del Día Sesión Ordinaria No. 4, octubre 11, 2018.

I. Acta Sesión Ordinaria número: 3, del 4 de octubre 2018.

II. Treinta y nueve Asuntos de Correspondencia.

III. Veinte Iniciativas.

IV. Punto de Acuerdo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

VII. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segundo Secretario proceda a la votación del Orden del Día.

Secretario: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie. MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El acta de la Sesión Ordinaria número tres, del 4 de octubre de 2018, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primer Secretario proceda a la votación del acta.

Secretario: a votación el Acta; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie, MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Segundo Secretario lea la correspondencia del Poder Legislativo.

Secretario: oficio s/n, presidentes de las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, 4 de octubre del año en curso, notifican acuerdo para distribuir asuntos turnados provenientes de ayuntamientos.

Presidenta: de enterado.

Primer Secretario continúe con la correspondencia de Entes: Paraestatal; y Autónomo.

Secretario: oficio No. 3030, Presidenta Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, 2 de octubre del año en curso, recibido el 3 del mismo mes y año, expediente 704/2009/M-4 demanda de Fernando José Barrera Guillén en contra del ayuntamiento de Santa María del Río.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 15, Auditoría Superior del Estado, 5 de octubre del año en curso, recibido el 8 del mismo mes y año, estados financieros enero-septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Segundo Secretario presente la correspondencia de Ayuntamientos; y Organismos Paramunicipales.

Secretario: oficio No. 199, presidente municipal de Tamasopo, 30 de septiembre del presente año, recibido el 2 de octubre del mismo año, certificación actas cabildo sesiones Nos. 97, y 98, del 25, y 30 de septiembre.

Presidenta: tórnese a la Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 354, ayuntamiento de Cerritos, 30 de septiembre del presente año, recibido el 2 de octubre del mismo año, informe julio-septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 180, sistema municipal DIF de Mexquitic de Carmona, 30 de septiembre del año en curso, recibido el 3 de octubre del mismo año, informe julio-septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: copia oficio No. 111, organismo paramunicipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cerritos, 12 de septiembre del año en curso, recibida el 3 de octubre del mismo año, a secretaria general de gobierno para publicar en el Periódico Oficial del Estado, manual técnico entrega recepción.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 257, sistema municipal DIF de Rayón, 30 de septiembre del presente año, recibido el 3 de octubre del mismo año, cuenta pública 3er trimestre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 1042, ayuntamiento de San Luis Potosí, 28 de septiembre del presente año, recibido el 3 de octubre del mismo año, estado financiero julio-septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 6, presidente municipal de Charcas, 3 de octubre del presente año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 1, elección funcionarios y comisiones del cabildo.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 412, ayuntamiento de Rayón, 30 de septiembre del presente año, recibido el 4 de octubre del mismo año, 3er informe trimestral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 298, ayuntamiento de Alaquines, 30 de septiembre del presente año, recibido el 4 de octubre del mismo año, actas sesiones Nos. 95 a 99, del 10, 11, 24, 27, y 30 de septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 166, ayuntamiento de Alaquines, 29 de septiembre del año en curso, recibido el 4 de octubre del mismo año, informe 3er trimestre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 690, ayuntamiento de Xilitla, 28 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, informe julio-septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 956, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta sesión ordinaria No. 28 del 30 de noviembre 2016.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 958, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta sesión ordinaria No. 26 del 31 de octubre 2016.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 960, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión extraordinaria No. 2 del 5 de noviembre 2015.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 962, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 6 del 18 de diciembre 2015.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 966, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión extraordinaria No. 9 del 7 de octubre 2016.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 968, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 24 del 26 de septiembre 2016.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 970, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 30 del 15 de diciembre 2016.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 972, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión extraordinaria No. 16 del 9 de noviembre 2017.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 974, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 60 del 21 de marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 976, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 62 del 24 de abril.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 978, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 54 del 21 de diciembre 2017.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 982, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 68 del 30 de julio.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 986, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 70 del 30 de agosto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 996, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 64 del 30 de mayo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 998, ayuntamiento de Ahualulco, 27 de septiembre del presente año, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 50 del 31 de octubre 2017.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 1000, ayuntamiento de Ahualulco, 30 de septiembre del año en curso, recibido el 5 de octubre del mismo año, certificación acta cabildo sesión solemne No. 4 del 21 de septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 10, ayuntamiento de Ahualulco, 2 de octubre del presente año, recibido el 5 del mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 1 del uno de octubre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 508, organismo operador de agua potable de Villa de Arista, 5 de octubre del año en curso, 3er informe trimestral.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 81, ayuntamiento de Salinas, 28 de septiembre del año en curso, recibido el 8 de octubre del mismo año, informe julio-septiembre.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 545, presidente municipal de Tanquián de Escobedo, 30 de septiembre del presente año, recibido el 8 de octubre del mismo año, 3er informe.

Presidenta: tórnese a Comisión de Vigilancia.

Primer Secretario siga con la correspondencia de Poderes de otras Entidades del País



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Secretario: oficio No. 10, Congreso de Morelos, 13 de septiembre del año en curso, recibido el 3 de octubre del mismo año, bando solemne gobernador electo, octubre 2018-septiembre 2024.

Presidenta: archívese.

Secretario: circular No. 1, Congreso de Morelos, uno de septiembre del presente año, recibida el 3 de octubre del mismo año, apertura 1er periodo ordinario, primer año de ejercicio Sexagésima Cuarta Legislatura.

Presidenta: archívese.

Segundo Secretario finalice con la correspondencia de Particulares

Secretario: recurso, licenciado Juan Gárce Luévano, San Luis Potosí, 28 de septiembre del año en curso, recibido el 4 de octubre del mismo año, indaga situación promoción juicio de responsabilidad en contra del procurador de protección de niñas, niños y adolescentes del DIF de San Luis Potosí.

Presidenta: tórnese a las comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretario: copia escrito, Licenciado Tomás Salas Rodríguez, San Luis Potosí, 4 de octubre del presente año, recibida el 5 del mismo mes y año, solicita al Gobernador del Estado apoyo para seguir laborando en el CECyTE como coordinador de recursos financieros, por renuncia involuntaria obligada.

Presidenta: tórnese a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Secretario: escrito, presidente; y delegado zona media, agrupación política estatal defensa permanente de los derechos sociales, 8 de octubre del presente año, señalan domicilio para notificaciones; solicitan intervención para concluir obra iniciada en 2010, hospital general de Rioverde.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Hacienda del Estado; y Salud y Asistencia Social.

En el apartado de iniciativas tiene el uso de la voz al diputado Ricardo Villarreal Loo, para la primera

INICIATIVA UNO

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar la fracción XVI del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Reconocer a la Comisión de Vigilancia la atribución de convocar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; y al Titular de la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción a sus sesiones ordinarias, en virtud de la convergencia de tales instancias en materia de rendición de cuentas y fiscalización.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece las facultades generales de la Comisión de Vigilancia, de entre las que destacan las relacionadas a las cuentas públicas e informes de auditorías

ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 40 de la Ley de la Fiscalización y Rendición de Cuentas, y demás disposiciones aplicables;

Como podemos ver, la fracción III del artículo 118 de la Ley Orgánica, remite a las facultades de la Comisión de Vigilancia en materia de la revisión de cuentas. De hecho, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en sus artículos 43, 44 y 45, prevé atribuciones para que la Comisión realice análisis de los informes general e individual, hechos por la Auditoría Superior, así como para la elaboración del Dictamen sobre los mismos que se lleva a discusión al Pleno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

El trabajo de la Comisión de Vigilancia reviste una alta importancia para el conjunto del control de las cuentas públicas. Por eso, se considera que las labores de la Comisión deben reforzarse, para poder cumplir su deber, y reflejar el espíritu de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas: es decir ampliar su participación social y los mecanismos de control institucional sobre lo relacionado a las cuentas públicas.

Con esta iniciativa, que tiene el objetivo de apoyar los mecanismos de participación ciudadana y entre Poderes al interior de la Comisión de Vigilancia, se busca integrar a miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y al Titular de la Fiscalía Especializada a los trabajos de la Comisión de Vigilancia del Congreso, por medio de su inclusión en las sesiones ordinarias de ese órgano legislativo.

La citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas ya contiene una disposición para fomentar la participación social en los trabajos de revisión de cuentas:

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

...

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas

De tal manera que la propuesta que aquí hacemos es absolutamente viable e incluso pertinente puesto que lo que busca es fortalecer esa característica incluyente de la Comisión de Vigilancia, por dos vías diferentes; por medio de la participación ciudadana y de la participación interinstitucional.

Primeramente, la propuesta es invitar a miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que de acuerdo a lo contenido en la Ley que regula ese Sistema, es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias pertinentes al Sistema Estatal, por lo que el acercamiento a los trabajos de la Comisión, basada en la característica ciudadana de sus miembros, no es incompatible con su objetivo de vinculación social.

Además, de acuerdo a expertos como Enrique Peruzzotti, “tanto la sociedad civil como las EFS (Entidades de Fiscalización Superior) pueden beneficiarse mutuamente si logran establecer mecanismos que permitan incorporar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

la participación ciudadana de manera de complementar el accionar de las EFS con ciertas formas de supervisión cívica,"¹ y tales mecanismos deben establecerse por medio de las normas para fortalecer la rendición de cuentas.

Pero no solo se propone incluir al Comité de Participación ciudadana, sino también fomentar la coordinación interinstitucional por medio de la inclusión del Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, la cual es integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que es una unidad especializada de la Fiscalía General, así que esto permitiría una mayor integración de la Comisión de Vigilancia con el Sistema Estatal e incluso con los organismos de procuración de justicia en materia de corrupción para suscitar un diálogo que enriquezca los mecanismos de coordinación en el combate a la corrupción y por tanto hacer más eficaz esta política pública de tanta sensibilidad social.

Asimismo, no podemos dejar de afirmar la importancia de la coordinación interinstitucional, y de la colaboración de la participación ciudadana como condiciones para el mejor funcionamiento de los organismos encargados de la rendición de cuentas sin perder de vista su integración en el Sistema Estatal Anticorrupción; antes bien, es necesario motivar y fortalecer el diálogo y la sinergia entre la Comisión de Vigilancia y los miembros del Sistema, con el fin de mejorar la rendición de cuentas, y la transparencia.

Con la presente propuesta, se busca reforzar y formalizar la participación de diferentes actores en la Comisión, estableciéndola de forma expresa, así como la periodicidad que debe tener. No se puede dejar de mencionar que esta iniciativa es parte de una agenda que busca fortalecer a la Comisión de Vigilancia, dotarla de mejores herramientas, con el objetivo de que esté en las mejores condiciones de realizar su trabajo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

¹Enrique Peruzzotti. *Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana y Agencias de Control En América Latina*. Departamento de Ciencia Política y Estudios Internacionales Universidad Torcuato Di Tella. En: <https://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/peruzzotticuentas.pdf> Consultado el 26 de septiembre 2018



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas. De la misma forma, podrá invitar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y al Titular de la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción a sus sesiones ordinarias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Ricardo Villareal Loo: muy buenos días compañeros diputados, y público en general, con fundamento en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar la fracción XVI del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

El propósito de la iniciativa consiste en Reconocer a la Comisión de Vigilancia la atribución de convocar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como al Titular de la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción a sus sesiones ordinarias, en virtud de la convergencia de tales instancias en materia de rendición de cuentas y fiscalización.

El trabajo de esta Comisión reviste una alta importancia para el conjunto del control de las cuentas públicas en el estado, por eso, se considera que las labores de la Comisión deben reforzarse, para poder cumplir con su deber, y además reflejar el espíritu de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; es decir, ampliar su participación social y también los mecanismos de control institucional sobre lo relacionado a las cuentas públicas.

Si bien ya existe una disposición para fomentar la participación en las labores de la comisión, el cometido es fortalecer ese mecanismo por dos vías diferentes, por medio de la Participación Ciudadana y de la colaboración institucional, lo primero por medio de la invitación de miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Estatal Anticorrupción, y en segundo término incluyendo al Titular de la Fiscalía Especializada en hechos de Corrupción.

De esta forma, la Ley impulsaría una mayor integración de la comisión de Vigilancia en el sistema estatal, dando cabida a ciudadanos miembros del comité y también a los organismos de procuración de justicia en materia de corrupción, suscitando un diálogo productivo para los mecanismos de coordinación en el combate a la corrupción y por tanto habría grandes posibilidades de hacer más eficaz esta política pública que resulta de tanta sensibilidad social.

No podemos dejar de afirmar la importancia de la coordinación interinstitucional, y también de la colaboración de la participación ciudadana como condiciones para el mejoramiento y el funcionamiento de los organismos encargados de la rendición de cuentas y sin perder tampoco de vista su integración en el Sistema Estatal Anticorrupción; antes bien, es necesario motivar y fortalecer el diálogo y la sinergia entre la Comisión de Vigilancia y los miembros de este sistema, con el fin de mejorar la rendición de cuentas, y también la transparencia; muchas gracias.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Vigilancia; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Justicia.

El diputado Pedro César Carrizales Becerra expone la siguiente iniciativa.

INICIATIVA DOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA Y ADICIONES A LA “LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” Y EL “REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”.

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los numerales 15, fracción VI, y 113, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de ésta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción “I” del artículo 19; el apartado “b” de la fracción “III”; y la fracción “XV” del artículo 82; además se adiciona la fracción “XVI” al artículo 82 y se agregan los artículos 82 bis. y 82 ter. de la “LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.” También se propones reformar el artículo 197 del “REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” para adicionar la fracción “V”, debiéndose someter al proceso legislativo que rige al estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

La institución del Contralor Interno ha cobrado mucha relevancia en el último año, la sociedad civil organizada ha sostenido un amplio debate público para conocer y aminorar la corrupción, principalmente en nuestro Congreso del Estado. El actual tema que genera gran debate y movilización de diversos actores sociales es el actual proceso de selección del Contralor Interno. Vimos como diversas organizaciones no gubernamentales y actores cívicos se pronunciaron sobre el proceso de selección del Contralor, con ello fuimos testigos y receptores de las múltiples críticas en cuanto al actual proceso de designación. De ahí la importancia de ser sensibles ante las demandas de la ciudadanía y asumir el reto de ser un Congreso abierto a las críticas y consejo del pueblo.

De lo anterior resulta importante primero definir que es un Contralor:

“El Órgano de Control Interno es un observador, evaluador y sancionador en su caso del manejo inapropiado de los recursos asignados a las instituciones, es a su vez, el encargado de investigar las quejas o denuncias interpuestas y de la ejecución de las diferentes sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los deberes de los trabajadores”.¹

La definición anterior incluye la vigilancia del trabajo los diputados y diputadas y su apego a la legalidad.

Desde el mes de diciembre de 2018, diversos y entonces diputados han sido denunciados por peculado y otros delitos propios de los funcionarios públicos, problemas ante los cuales la institución de Contraloría Interna fue opaca, silenciosa y no inició investigaciones por su cuenta.

La institución que hoy representamos ha sido exhibida a nivel nacional e internacional como corrupta y carente de legitimidad²; la ciudadanía potosina poco confía en nuestra autoridad a partir de tales sucesos, incluso encuestas nacionales señalan que solo 20.6% de la población confía en el Poder Legislativo, como es el caso de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por ello es menester que la LXII Legislatura permitamos que a futuro sea la misma ciudadanía quien proponga al órgano encargado de vigilarnos. Si sostenemos el esquema actual, donde nosotros mismos elegimos a quien nos debe vigilar, seguirán las especulaciones y no estaremos cumpliendo con el principio republicano de Pesos y Contrapesos, en este caso la ciudadanía debe definir nuestro contrapeso mediante su Participación Ciudadana en la aportación de propuestas para el cargo de Contralor Interno.

De lo anterior es que puede concluir que hay que atender al llamado de transparencia y rendición de cuentas y permitir que mediante la participación ciudadana se puedan postular candidatos de la sociedad civil al cargo de Contralor Interno, sobre todo cuando este puesto tiene como objetivo vigilar a los legisladores en un contexto de pérdida y desgaste de la confianza en las instituciones públicas.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Se busca empoderar a la ciudadanía mediante su participación activa en la configuración interna del Congreso del Estado, específicamente en la designación del Contralor Interno.

1. Proceso, “El Congreso de SLP saquea millones de pesos del erario”: Mexicanos contra la Corrupción. Proceso, 2018, consultado en pagina web proceso.com.mx

2. Escalante López, Sonia (Coordinadora) y otros, Derecho Parlamentario. Editorial Flores. Ciudad de México 2016, pág. 119

La sociedad civil organizada, a través de académicos, activistas, y empresarios tendrán la oportunidad de proponer los mejores elementos provenientes de la ciudadanía potosina para vigilar la administración del Poder Legislativo y así garantizar la correcta función pública y atender debidamente los actos de corrupción.

Se quiere que la figura del Contralor Interno se ciudanice y que tenga mayor distancia de los partidos políticos e integrantes de la legislatura con la finalidad de que su trabajo sea lo mayor imparcial y neutral posible.

Por otro lado, se busca que haya una amplia publicidad en la convocatoria para evitar simulaciones de participación ciudadana y garantizar que la sociedad civil organizada esté informada de su derecho de proponer al Contralor Interno.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la reforma a la fracción “I” del artículo 19; al apartado “b” de la fracción “III”; y la fracción “XV” del artículo 82 de la “LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”, además de adicionar la fracción “XVI” al mismo artículo 82 y sumar los artículos 82 bis. y 82 ter. a la ley en mención. De igual manera les invito a reformar el artículo 197 del “REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” para adicionar la fracción “V”. Lo anterior para que la normatividad quede en los siguientes términos:

“LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p>	<p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; al Coordinador de Finanzas; y al Contralor Interno, este conforme a las propuestas provenientes de la sociedad civil; y</p>

<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p> <p>II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;</p> <p>IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;</p> <p>V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;</p>	<p>removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;</p> <p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p> <p>II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;</p> <p>IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;</p> <p>V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

<p>VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;</p> <p>VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;</p> <p>VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;</p> <p>IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;</p> <p>X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;</p> <p>XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;</p> <p>XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;</p>	<p>VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;</p> <p>VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;</p> <p>VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;</p> <p>IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;</p> <p>X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;</p> <p>XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;</p> <p>XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

XV. Presentar ante el Pleno las propuestas de la sociedad civil para ocupar el cargo del Contralor Interno, además de proponer su remoción cuando exista causa justificada, y

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 82 BIS. La Junta de Coordinación Política tendrá que emitir convocatoria, dentro del plazo de quince días naturales de haberse integrado, para que los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a las y los candidatos al cargo de Contralor Interno: a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.

La convocatoria que emita la junta deberá otorgar 15 días naturales para la recepción de candidatos o candidatas al cargo de Contralor Interno. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en el periódico de mayor circulación en el Estado por 5 días consecutivos y además se podrán otros medios como los derivados de las Tecnologías de Información y Comunicación.

ARTICULO 82 TER. La Junta de Coordinación Política deliberará y determinará al mejor candidato o candidata para ocupar el cargo de Contralor Interno derivado de las propuestas de la sociedad civil. Su determinación tendrá que ser



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

	justificada para someterlo a consideración del Pleno.
--	---

“REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>V. Haber sido propuesto para el cargo por a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.</p>

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA la fracción "I" del artículo 19; el apartado "b" de la fracción "III"; y la fracción XV del artículo 82 de la "LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.", además de adicionar la fracción "XVI" al artículo 82 y sumar los artículos 82 bis y 82 ter a la ley en mención; y el artículo 197 del "REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI" para adicionar la fracción "V".

PRIMERO.- Por el que se Reforma al artículo 19, fracción "I" de la "LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; al Coordinador de Finanzas; y al Contralor Interno, este conforme a las propuestas provenientes de la sociedad civil; y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

...

SEGUNDO.- Por el que se reforma el apartado "b" de la fracción "III", la fracción "XV" y se adiciona la fracción "XVI" al artículo 82 de la "LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.", para quedar como sigue:

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;

II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;

III. Proponer al Pleno:

a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

XV. Presentar ante el Pleno las propuestas de la sociedad civil para ocupar el cargo del Contralor Interno, además de proponer su remoción cuando exista causa justificada, y

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

TERCERO.- Por el que se Adicionan los artículos 82 bis y 82 ter a la "LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.", para quedar como sigue:

ARTICULO 82 BIS. La Junta de Coordinación Política tendrá que emitir convocatoria, dentro del plazo de quince días naturales de haberse integrado, para que los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a las y los candidatos al cargo de Contralor Interno: a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.

La convocatoria que emita la junta deberá otorgar 15 días naturales para la recepción de candidatos o candidatas al cargo de Contralor Interno. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en el periódico de mayor circulación en el Estado por 5 días consecutivos y además se podrán otros medios como los derivados de las Tecnologías de Información y Comunicación.

ARTICULO 82 TER. La Junta de Coordinación Política deliberará y determinará al mejor candidato o candidata para ocupar el cargo de Contralor Interno derivado de las propuestas de la sociedad civil. Su determinación tendrá que ser justificada para someterlo a consideración del Pleno.

CUARTO.- Por el que se reforma el artículo 197 del “REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”, para quedar como sigue:

ARTICULO 197. Para ser Contralor Interno del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

V. Haber sido propuesto para el cargo por a) Instituciones de investigación y de educación superior. b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas. c) Asociaciones, organizaciones y u o cámaras empresariales. d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto es de observancia pública y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Pedro César Carrizales Becerra: con su venia diputada Presidenta, la instauración del Contralor Interno ha cobrado mucha relevancia en el último año, la sociedad civil organizada ha sostenido un amplio debate público para conocer y armonizar la corrupción, principalmente en nuestro Congreso del Estado; el actual tema que genera gran debate y movilización de diversos actores sociales es el actual proceso de selección del Contralor Interno, vimos cómo diversas organizaciones no gubernamentales y actores cívicos se pronunciaron sobre el proceso de selección del Contralor, con ello fuimos testigos y receptores de las múltiples críticas en cuanto al actual proceso de designación; de ahí la importancia de ser sensibles ante las demandas de la ciudadanía y asumir el reto de ser un Congreso abierto a las críticas y consejo del pueblo.

De lo anterior, resulta importante primero definir que es un Contralor: “El Órgano de Control Interno es un observador, evaluador y sancionador en su caso del manejo inapropiado de los recursos asignados a las instituciones, es a su vez, el encargado de investigar las quejas o denuncias interpuestas y de la ejecución de las diferentes sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los deberes de los trabajadores.”

La definición de lo anterior, incluye la vigilancia del trabajo los diputados y diputadas, y su apego a la legalidad; desde el mes de diciembre de 2017, diversos y entonces diputados han sido denunciados por peculado y otros delitos propios de los funcionarios públicos, problemas ante los cuales la institución de Contraloría Interna fue opaca, silenciosa y no inició investigaciones por su cuenta.

La institución que hoy representamos ha sido exhibida a nivel nacional e internacional como corrupta y carente de legitimidad; la ciudadanía potosina poco confía en nuestra autoridad a partir de tales sucesos, incluso encuestas nacionales señalan que solo 20.6% de la población confía en el Poder Legislativo, como es el caso de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por ello, es menester que la LXII Legislatura permitamos que a futuro sea la misma ciudadanía quien proponga al órgano encargado de vigilarnos; si sostenemos el esquema actual, donde nosotros mismos elegimos a quien nos debe vigilar, seguirán las especulaciones y no estaremos cumpliendo con el principio republicano de pesos y contrapesos, en este caso la ciudadanía debe definir nuestro contrapeso mediante su participación ciudadana en la aportación de propuestas para el cargo de Contralor Interno.

De lo anterior, es que se puede concluir que hay que atender al llamado de transparencia y rendición de cuentas y permitir que mediante la participación ciudadana se puedan postular candidatos de la sociedad civil al cargo de Contralor Interno, sobre todo cuando este puesto tiene como objetivo vigilar a los legisladores en un contexto de pérdida y desgaste de la confianza en las instituciones públicas.

Se busca empoderar a la ciudadanía mediante su participación activa en la configuración interna del Congreso del Estado, especialmente en la designación del Contralor Interno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

La sociedad civil organizada, a través de académicos, activistas, y empresarios tendrán la oportunidad de proponer los mejores elementos provenientes de la sociedad civil potosina, para vigilar la administración del Poder Legislativo y así garantizar la correcta función pública y atender debidamente los actos de corrupción.

Se quiere, que la figura del Contralor Interno se ciudanice y que tenga mayor distancia de los partidos políticos e integrantes de la legislatura, con la finalidad de que su trabajo sea lo mayor imparcial y neutral posible.

Por otro lado, se busca que haya una amplia publicidad en la convocatoria para evitar simulaciones de participación ciudadana y garantizar que la sociedad civil organizada esté informada de su derecho de proponer al Contralor Interno, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Tiene el uso de la voz la diputada Marite Hernández Correa que impulsa la tercera iniciativa.

INICIATIVA TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

La que suscribe, Marite Hernández Correa, Diputada del grupo parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR el artículo 138, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 170, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en materia de transparencia y rendición de cuentas, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tres de marzo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición del párrafo cuarto al artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice: *“Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley.”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de 2016, establece en la fracción XVIII, del artículo 86, que el Poder Legislativo deberá



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada las declaraciones, de situación patrimonial; fiscal; y de intereses de los diputados.

Un año después, el tres de junio de 2017 se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003.

La nueva Ley de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, destacando en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial; de cumplimiento de obligaciones fiscales; y de posible conflicto de intereses, así como la publicación de las mismas.

Ante la urgente necesidad de revertir la situación de corrupción en la que han incurrido algunos servidores públicos, como los implicados en el caso que se conoce como “la ecuación corrupta”, en la que se vieron implicados diputados de diversos partidos de la LXI Legislatura del Congreso estatal, funcionarios de la Auditoría Superior del Estado y presidentes municipales, se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de establecer la obligatoriedad de presentar y hacer públicas las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses, como lo marca la Constitución y las leyes locales anteriormente enunciadas.

Dichas adecuaciones se plantean como un instrumento legal e institucional para combatir la corrupción por la vía de la transparencia y la rendición de cuentas, con el objetivo de eliminar las deficiencias normativas que han posibilitado que la corrupción sea una práctica reiterada en el ejercicio del servicio público.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 138 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 138. ...

I y II. ...

III. Las declaraciones, de situación patrimonial; fiscal; y de intereses de los diputados, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

IV a XV. ...

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 170, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 170. Los diputados deberán presentar las declaraciones de, situación patrimonial; fiscal; y de intereses, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Marite Hernández Correa: buenos días a todos y todas, con su permiso Presidenta, la que suscribe, Marite Hernández Correa, Diputada del grupo parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que propone Reformar el artículo 138, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 170, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en materia de transparencia y rendición de cuentas, con base en la siguiente exposición de motivos.

El tres de marzo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición del párrafo cuarto al artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice: "Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de 2016, establece en su fracción XVIII, del artículo 86, que el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada las declaraciones, de situación patrimonial; fiscal; y de intereses de los diputados.

Un año después, el tres de junio de 2017 se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003.

La nueva Ley de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto; establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, destacando en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial; de cumplimiento de obligaciones fiscales; y de posible conflicto de intereses, así como la publicación de las mismas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Ante la urgente necesidad de revertir la situación de corrupción en la que han incurrido algunos servidores públicos, como los implicados en el caso que se conoce como “la ecuación corrupta”, en la que se vieron implicados diputados de diversos partidos de la LXI Legislatura del Congreso Estatal, funcionarios de la Auditoría Superior del Estado y presidentes municipales, se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de establecer la obligatoriedad de presentar y hacer públicas las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses, como lo marca la Constitución y las leyes locales anteriormente enunciadas.

Dichas adecuaciones se plantean como un instrumento legal e institucional para combatir la corrupción por la vía de la transparencia y la rendición de cuentas, con el objetivo de eliminar las deficiencias normativas que han posibilitado que la corrupción sea una práctica reiterada en el ejercicio del servicio público, es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene el uso de la voz para la siguiente iniciativa el diputado Edgardo Hernández Contreras.

INICIATIVA CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES.

Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 60, 61, 62, 64, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente INICIATIVA, que abroga el ARANCEL DEL ABOGADO contenido en el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y expide un nuevo ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada, bajo la base fundamental de la confianza, la honradez y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquel, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Para ello, también es importante la certeza del costo, que dicha asesoría le supondrá tener que cubrir, aquí es donde radica el motivo de la presente iniciativa, una certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y que contiene aranceles de abogados con cantidades liquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace cincuenta años.

De igual manera, para efecto de que, ésta nueva ley, no vaya sufriendo las mismas consecuencias que el arancel vigente, por el simple paso del tiempo, se propone actualizar las cantidades convirtiéndolas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del cobro, que es la referencia económica en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Importante señalar, que el arancel que se propone, se aplicará, en aquellos casos en que, no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que, tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas sobre el costo de los servicios profesionales.

Esta iniciativa, representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho, pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende.

Por ello es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se abroga el ARANCEL DEL ABOGADO, expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 225, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y expide un nuevo ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. El objeto de la presente ley, es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, con patente de licenciado en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

derecho o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 2. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Título Decimo Capítulo II del Código Civil del Estado, dicho contrato deberá constar por escrito, y deber contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y domicilios de los contratantes,
- b) Asunto objeto del contrato
- b) Número de cedula profesional del abogado,
- c) Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- d) Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada,

Artículo 3. El pago de gastos y viáticos, originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

Artículo 4. Las cuotas de honorarios se calcularan de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de UMAS, las partes, tomaran en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Abogado. Persona que ejerce el derecho, por contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho.
- b) Asesoría previa. Es la sugerencia jurídica, que hace un abogado al cliente que le plantea un asunto de carácter legal.
- c) Cliente. Persona física o moral, que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en Derecho.
- d) Costas de honorarios: Los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

e) Cuantía del negocio. El importe de las cantidades que resulten, de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia si se hubiese condenado a pagar estos.

f) Cuantía determinable. Es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial.

g) Cuantía Indeterminada. Es aquella en que, no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetarias, respecto del derecho que se litiga.

h) UMA. Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 6. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, cuando de las constancias del negocio se advierte el nombramiento ante los tribunales, como delegado, representantes legal, apoderado, asesor, análogo, según sea el caso, en los términos que establezca la ley que rija la materia del negocio,

Artículo 7. El abogado contratante podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio, y será el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención se genere.

Artículo 8. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrán ser reclamados por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las Leyes civiles o familiares que se encuentren vigentes.

Artículo 9. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.

Artículo 10. Los servicios prestados por el abogado contratante que no encuentren especificados en esta ley, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobrarán teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

Artículo 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso nombre nuevos abogados, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

Artículo 12.- En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente ordenamiento, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Artículo 13.- los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CUOTAS GENERALES

Artículo 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de Él, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:

I.	La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil.	10 a 50 UMAS
II.	La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil.	30 a 100 UMAS
III.	La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes	10 a 30 UMAS
IV.	La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil.	30 a 70 UMAS
V.	Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta	10 UMAS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

VI	Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas.	10 a 30 UMAS
VII	Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas,	10 UMAS por cada 50 fojas o fracción.
VIII.	Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas,	10 a 50 UMAS
IX.	Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas,	20 UMAS por cada 50 fojas o fracción.
X.	Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio.	30 a 100 UMAS
XII.	Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio.	30 a 100 UMAS
XIII.	Redacción de un Contrato laboral	10 a 15 UMAS
XIV.	Redacción de un Contrato Colectivo de Trabajo, o condiciones generales de trabajo.	30 a 100 UMAS
XV.	Redacción de un contrato civil	30 a 100 UMAS
XVI	Redacción de un contrato mercantil.	30 a 100 UMAS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

XVII Cualquier otro convenio, no especificado

30 a 100 UMAS

Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.

Artículo 15.- Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

I.	Formulación de demanda, denuncia, queja, o cualquier documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo en materia de amparo.	10 a 30 UMAS
II.	Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda.	20 a 40 UMAS
III.	Si los actos procesales mencionados en las fracciones anteriores, conlleva la obligación de ofrecer pruebas	se aumentará 6.20 UMAS
IV.	Diligencia de emplazamiento al demandado.	10 a 15 UMAS
V.	Escrito de ofrecimiento de pruebas.	5 a 10 UMAS
VI.	Promoción o contestación a incidentes	12 a 24 UMAS
VII.	Desahogo de incidentes.	12 a 24 UMAS
VIII.	Promoción o contestación de recursos dentro del negocio.	20 a 32 UMAS
IX.	Desahogo de pruebas.	30 a 40 UMAS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

X.	Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este numeral.	3 a 5 UMAS
XI.	Formulación de alegatos en cualquier materia.	5 a 10 UMAS
XII.	En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral.	10 A 20 UMAS
XIII.	En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo.	18 a 50 UMAS
XIV.	En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral.	25 a 150 UMAS
XV.	En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos.	40 a 100 UMAS
XVI.	Lectura de resoluciones.	5 a 8 UMAS
XVII.	Desahogo de diligencia de embargo.	20 a 37 UMAS
XVIII.	Diligencias tendientes a inscripción de embargo.	5 a 10 UMAS
XIX.	Recursos de impugnación de sentencias.	30 a 50 UMAS
XX.	Contestación de agravios.	30 a 50 UMAS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

XXI.	Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, excepto en materia penal.	50 a 60 UMAS
XXII.	tramitación de amparo indirecto.	50 a 60 UMAS
XXIII.	Asistencia a audiencia constitucional.	10 a 15 UMAS
XXIV.	Tramitación de cualquier recurso en amparo.	10 a 15 UMAS
XXV.	Amparos en materia penal.	100 a 1000 UMAS
XVI.	Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial, diferente a las descritas en las fracciones anteriores.	6 a 12 UMAS
XVII.	Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en fracciones anteriores, en el que, el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos.	Se aumentara de 5 a 25 UMAS en razón de la distancia

CAPITULO TERCERO

NEGOCIOS FUERA DE JUICIO

Artículo 16. Si se tratare de procedimientos de jurisdicción voluntaria, providencias precautorias de embargo, o secuestro de bienes, o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMAS

Artículo 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrán cobrar hasta un 30% del valor del negocio.

Artículo 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa, para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el 20% sobre su valor comercial o que por costumbre se tenga en el mercado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

CAPITULO CUARTO

ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS Y PENALES

Artículo 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un 30 % del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un 10% si se trata de la acción de la acción de reinstalación, en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrará de 60 a 124 UMAS.

Artículo 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobraran de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley, en los conceptos que resulten análogos.

Artículo 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, vecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un 10% a 20% del valor de la suerte principal.

Artículo 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 62 a 3100 UMAS, atendiendo al resultado de la sentencia se haya dado, en primera o segunda instancia, y las condiciones económicas del cliente.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ASUNTOS CIVILES

Artículo 23.- En los negocios judiciales, en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas

I.	Cuando la cuantía no sobrepase los 100 UMAS.	50% del valor del negocio.
II.	Cuando la Cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMAS.	25% del valor total del negocio
III.	Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMAS	20% del valor total del juicio o negocio.
IV.	Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia	Una 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Artículo 24. Si al inicio del negocio, no era posible cuantificar el valor del negocio, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.

En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrará lo establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, se cobrará adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.

Artículo 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:

- | | | |
|-----|--|-----------------------|
| I. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMAS | Hasta 30% de su valor |
| II. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMAS | Hasta 20% de su valor |

Artículo 27. Si las partes contratantes, deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrará de la siguiente manera:

- | | | |
|------|---|---|
| I. | Presentación de denuncia | 15 a 30 UMAS |
| II. | Los demás actos procesales de la primera sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |
| III. | Todos los actos procesales de la segunda sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |
| IV. | formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

- V. Todos los actos procesales de la cuarta sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con el artículo 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 28. Cuando el abogado intervenga, en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29.- Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el título Noveno, capítulo VI sección V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además, tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en éste capítulo.

Artículo 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 15 de ésta Ley, salvo que se trate de divorcio en los que se controvierta la liquidación de la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el 10% del valor del negocio.

CAPITULO SEXTO

CONTROVERSIAS

Artículo 30. En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se estará a lo establecido en los Códigos Civil y de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de ésta ley, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Edgardo Hernández Contreras: con su venia diputada Presidenta; buenos días tengan todos, compañeros diputados, alumnos de la Facultad de Derecho, que nos honran con su visita, sean bienvenidos, yo también formé parte de esa alma mater; antes de comenzar, presentar y plantear la iniciativa si quiero parafrasear unas palabras de don Ponciano Arriaga Leija, abogado, ilustre potosino, luchador por la justicia, criticaba que se atendiera a una porción de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

intereses individuales y que constituyera por otra parte una multitud de gente desamparada, que no puedan tener parte en la distribución de las riquezas sociales.

Atendiendo ese principio de igualdad, el día de hoy presento la iniciativa que abroga el Arancel del Abogado que data de hace 50 años, y expide un nuevo Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, tutelado desde luego dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, la relación abogado-cliente debe de estar basada fundamentalmente en la confianza, la honradez y el profesionalismo, pero también de aquella que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Resulta por demás anacrónico y por tanto risorio el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, que fue publicada en el Periódico Oficial en el ya lejano 1968, y que contiene aranceles de abogados con cantidades liquidadas que ya no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace cincuenta años.

Y desde luego el derecho ha ido evolucionando, dejando así incertidumbre tanto para el cliente, como para el abogado, sólo por ejemplificar, de acuerdo al arancel vigente se debe de cobrar de 40 a 75 pesos por estudiar un asunto, o 20 pesos por revisar un expediente, si pretendemos dignificar nuestros ministerios públicos, nuestras policías, también hay que hacer con los abogados, quitarnos esa mala fama de abusivos, ahora bien, lo interesante, lo atractivo de esa reforma, para que no vaya sufriendo las mismas consecuencias del arancel vigente, es decir, que vaya perdiendo valor por el simple paso del tiempo, se propone actualizar las cantidades establecidas convirtiéndolas en UMA como se hace en otros estados de la república, vigente al momento del cobro, qué es una UMA, es la Unidad de Medida y Actualización, para qué sirve, se crearon con la finalidad de que un aumento en el salario mínimo no tuviera un impacto inflacionario tan marcado, es la referencia económica en pesos, la UMA actualmente equivale alrededor de \$ 80.00 pesos y lo regula el INEGI, esto con el paso del tiempo los pesos no se convertirán en centavos.

Importante señalar, que el arancel que se propone, se aplicará en aquellos casos en que, no se haya convenido las condiciones de pago con los clientes, o viceversa, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente quedara intacto y se respeta la supremacía de los pactos entre las partes.

Esta iniciativa, representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, que le da importancia a sus conocimientos, que le reconoce su aportación profesional en el campo del derecho, pero también, crea un vínculo de confianza en el cliente, otorgándole certidumbre a la loable labor en quienes han dejado su fe a ciegas, en controversias que en ocasiones se ven perdidos.

Señores, estamos en un parlamento, aquí no hay reglas, aquí no nos podemos callar, siempre y cuando nos dirijamos respetuosamente, viene el periodo de las comparecencias, yo insto a mis compañeros a que no sea una pasarela de diversión, y que no nos traigan estadísticas alegres, y cuentas con las únicamente quieran justificar su trabajo, exijo, porque lo mande por oficio, que comparezca el Fiscal General, no está citado a comparecer, tiene mucho que explicarle a los potosinos, y no sólo eso, exijo que comparezca el señor Gobernador Constitucional del Estado, si hay voluntad política, tiene que comparecer, este congreso no será a modo señores, es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Presidenta: tórnese a la comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

En virtud de que atenderá comisión por parte de este congreso, tiene la voz para formular su iniciativa el diputado Cándido Ocho Rojas.

INICIATIVA VEINTE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea modificar el artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles, así como adicionar el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo ha señalado el máximo tribunal del país, la evolución histórica del matrimonio y su disolución comprende varias etapas, desde ser indisoluble, hasta ser factible ello a partir de 1917 en que se reconoció el divorcio; inicialmente se instituyeron causales que debía acreditar el solicitante, lo que originaba afectaciones morales y económicos a los integrantes de la familia, lacerando aún más a los que se encontraban vinculados a él; por ello, a fin de evitar esa situación, la institución del divorcio evolucionó, pasando por el divorcio voluntario, el que aunque es sin causa o motivo, si exige la presencia de las partes por lo menos en cuatro ocasiones ante el Juez, primero para ratificar el escrito y tres intervenciones en igual audiencias denominadas juntas de avenencia, que generalmente son muy desgastantes para ambas partes, porque en ocasiones uno insiste en no divorciarse y se le remueve el dolor al recibir el rechazo del otro, situación que es factible evitarse en el divorcio incausado o sea, sin causa, que es al que hemos evolucionado actualmente y que se encuentra previsto en el artículo 86 fracción I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el que para su procedencia o declaración, solo exige la existencia del vínculo matrimonial, por una parte (lo que se acredita con el acta de matrimonio) y por la otra, la solicitud de uno de los cónyuges.

Esto es, la esencia que impulsó al legislador para plasmar en nuestra ley potosina la figura del divorcio incausado, es el derecho de la persona para elegir sobre sí; esto es, así como libremente dijo “sí acepto casarme”, de la misma forma, tiene derecho a manifestar “ya no quiero estar casado”. Así de simple, sin mayores desgastes ni discusiones,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

porque nadie debe obligar a otro a que permanezca a su lado civilmente casado y de esta manera se está procediendo actualmente en los tribunales, respecto del divorcio incausado.

Es importante mencionar que el divorcio incausado tiene menos de un año de su implementación, y ha generado una muy buena aceptación en la sociedad que sí lo está haciendo valer en los tribunales, además de que ha facilitado la declaración del derecho por ser un trámite muy sencillo y ágil, lo que antes no era así, era muy complejo, tardado y desgastante para las partes.

También se debe decir que cuando se innova en el derecho, como es el caso del divorcio incausado, resulta conveniente que al poco tiempo se hagan los ajustes legales necesarios, para que se consiga el fin de su creación, y que como ya dije, en la especie, no es otra cosa más que la libertad de las personas a elegir y que ello sea fácil, sencillo y sin desgastes emocionales.

En este orden de ideas, en el tema de la institución del divorcio incausado, existen dos situaciones jurídicas que deben corregirse en la ley, a saber:

La primera, la lo referente a lo establecido en el artículo 561 QUINQUE, del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, que en lo conducente en lo interesa, establece que al manifestar la parte demandada su conformidad con el convenio de la actora, se procederá a la ratificación de su escrito.

Esto es, como ya todos sabemos, el trámite del incausado, se inicia con el escrito del actor, al que adjunta un convenio como propuesta respecto de la situación en que quedaran los hijos menores y los bienes, cuando los haya, acto seguido se da vista al demandado, al contestar este si es conforme con la propuesta de convenio, se pide que lo ratifique ante el Juez de los autos y se continua con el proceso.

El tema que nos ocupa en este apartado y que implica la primera de las dos reformas planteadas, como se observara, se refiere a la ratificación. Y al respecto plantearé las siguientes interrogantes:

¿Por qué si se pide la ratificación ante el Juez, del escrito del demandado que acepta el convenio del actor?

¿Porque al actor no se le pide que ratifique su escrito de demanda?

Al efecto, considero que en el segundo supuesto no se solicita la ratificación, por la sencilla razón de que se trata del escrito inicial del juicio, el cual solo el actor y nadie más que él, tiene interés en plantearlo; sin embargo, la aceptación del demandado con el convenio del actor, sí es conveniente que se ratifique, ya que implica una condescendencia a la pretensión del actor y sobre todo en respeto a su garantía de seguridad jurídica.

Explicado lo anterior, entro en materia de la primera propuesta de reforma, que se refiere a la ratificación en comento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Como ya lo señalé, la esencia del divorcio incausado, consiste en que es un trámite corto y ágil; el que si no es por la ratificación a que me he venido refiriendo, se tramitaría con un escrito de cada parte, aceptación del convenio propuesto y se emitiría sentencia. Sin embargo, por la causa que también ya dije, se exige la comparecencia ante el juez para que ratifique su aceptación del convenio de la parte actora.

Ahora bien, como es sabido por las partes que intervienen en los juicios, los juzgados están por una parte con exceso de trabajo y por la otra, celebran las diligencias, conforme a una agenda y previa notificación a las partes; siendo que es aquí donde se hace lento el trámite del divorcio incausado, lo que pugna con una de las razones de existir del mismo, esto es, la agilidad.

Por lo tanto, planteo que la ratificación del escrito mediante el que el demandado manifiesta su conformidad con el convenio del actor, sea factible que también pueda ratificarse ante un fedatario público y no solo ante el juez, como se establece actualmente, ya que de las dos formas se respeta la certeza jurídica que es la esencia de la ratificación.

Ratificar ante fedatario, permitirá a los gobernados organizar sus agendas de trabajo, que generalmente se ven alteradas cuando deben comparecer ante un juez, porque las diligencias judiciales se programan sin consultar a las partes, sino que obedecen a la actividad del tribunal; luego entonces, y en aras de fortalecer el espíritu que el legislador tuvo al incluir en nuestra legislación el divorcio incausado, resulta factible que la ratificación en comento, se permita realizar en la forma y términos propuestos, esto es, también ante fedatario público.

La segunda reforma que planteo, se refiere a la supresión de las juntas de avenencia, ya que también estas, pugnan con la esencia del divorcio incausado, que busca hacerlo práctico, corto y sin desgaste moral para las partes, con la precisión de que sí sea factible celebrarlas, única y exclusivamente en lo que corresponda a temas relativos a los hijos menores o incapaces.

Ello es así, porque en la actualidad los jueces en los tramites de divorcios incausados, están llevando a cabo juntas de avenencia, en las que reúnen a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite de divorcio, siendo que ello contraría la razón de existir del divorcio incausado, que pone como máxima regla, la voluntad del promovente del mismo, sea el hombre o la mujer; le evita discutir con su cónyuge respecto de la continuidad del matrimonio; siendo que si una de las partes quiere conversar con la otra, lo puede hacer libremente en el momento que lo decida, sin intervención de un juez, por supuesto que será solo con el libre y voluntario consentimiento de la otra parte. Sin embargo, permitir a una de las partes que genere una junta de avenencia para obligar a la otra a que escuche sus lamentos o insistencias de no divorciarse, ello destruye la esencia del divorcio incausado, porque coarta el derecho de las partes a divorciarse libremente y en el momento que lo desee, amén de que puede generar afectaciones emocionales a ambas, que es lo que se buscó evitar con la creación del divorcio incausado.

Debe quedar bien claro para los juzgadores, que las reglas del divorcio voluntario, que por cierto aún se encuentra vigente en nuestra legislación potosina, y que si demanda juntas de avenencia, no aplican para el divorcio sin causa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Luego entonces, el segundo ajuste legal que se propone en esta iniciativa, consiste en que las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no para discutir la acción de divorcio incausado.

Con lo anterior, se evitara como se ha dicho, el que con ese tipo juntas se incumpla con una de las finalidades del divorcio incausado, dejando esa posibilidad o facultad a los jueces o tribunal, como señalé, únicamente cuando estén de por medio hijos menores, o incapaces, lo anterior, con la finalidad de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá</p>	<p>ARTÍCULO. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente o ante Notario Público, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.	sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.
--	---

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica el artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente o ante Notario Público, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cándido Ocho Rojas: muy buenos días a todos, como ustedes saben hace poco menos de un año, se creó, se instituyó en nuestra legislación local, de aquí en San Luis Potosí, la figura del divorcio incausado, o sea divorcio sin causa, esta institución es novedosa, en sesiones anteriores el diputado Oscar Vera presentó una iniciativa que tiene que ver con un pequeño ajuste, que es acusar rebeldía, permitir que se declare la rebeldía cuando no contesta el demandado toda vez que no estaba previsto, la presente iniciativa que yo planteo tiene que ver con hacer dos ajustes adicionales, el divorcio incausado esencialmente se soporta en dos elementos que se exigen para su procedencia.

Primero, la existencia del vínculo matrimonial, y segundo, la voluntad del promovente, no la voluntad de la contraparte, sino la voluntad del promovente, sin embargo hay temas como las cuestiones de los menores, o de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

bienes, o también situaciones como hoy indebidamente se ésta llevando a cabo, porque hay ahí una laguna por parte de los jueces, que citan a las partes para las juntas de avenencia, cuando ello va en contra de la esencia del divorcio incausado, esas juntas de avenencia son partes de otra figura, como sería el divorcio voluntario, donde si exige para ratificar, y exige para avenir a las partes a que no se divorcien, las juntas de avenencia.

Entonces la iniciativa que presento es para que se eviten las juntas de avenencia en ese tipo de divorcios, de los incausados y sean solo para el efecto de cuando haya menores de edad o niños, o personas incapaces, y también para que se permita a el que contesta la demanda y está de acuerdo con el convenio que se adjunta a la contestación de demanda, hoy se le pide que ratifique ante el juez, si lo que se pide es celeridad para este tipo de trámites, y lo que se busca con la ratificación es la certeza jurídica, entonces esa ratificación también puede hacerse ante un Notario Público, así es la propuesta que planteo, que ello sin lugar a duda mejorará, acelerará en mejoría la impartición de justicia y ayudará mucho a las partes de todos estos tipos de procedimientos, que como he señalado, en menos de un año que tiene de su implementación ha sido muy utilizado por abogados y sobre todo por la ciudadanía, por su atención muchas gracias, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Explica la siguiente iniciativa la diputada María del Consuelo Carmona Salas

INICIATIVA CINCO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS, Diputada de la LXII Legislatura, Integrante del grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que insta a REFORMAR las fracciones, IV, V y ADICIONAR la fracción VI, del y al artículo 85 Ter, y REFORMAR las fracciones, II, III, IV, V, VII y VIII, de la LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Contraloría es la unidad administrativa que se encarga de verificar y evaluar el buen funcionamiento del control interno en la administración pública municipal.

También tiene a su cargo la investigación, substanciación y la sanción de las faltas administrativas, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Por lo anterior, esta unidad soporta una gran responsabilidad, ya que además es parte importante en lo que mandata la Ley de Fiscalización y debe colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, debiendo establecer una buena coordinación entre ambas a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Debido a que La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y tiene carácter externo y es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control, se hace necesaria una actuación más oportuna y puntual de la Contraloría Interna de la administración municipal, estableciendo procesos constantes de revisión, evaluación y control en tiempo real, con el fin de validar y dictaminar todos los movimientos financieros sobre los ingresos y el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Todo lo anterior, informando oportunamente, en tiempo y forma, a la Auditoría Superior del Estado por medio de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Por esta razón, propongo estas adecuaciones a la Ley Orgánica de los municipios, con el fin de puntualizar las facultades y atribuciones de la Contraloría Interna y hacer más eficiente la actuación de dicha Unidad Administrativa.

PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

I....

II....

III....

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V.-incumplir alguna de las facultades y atribuciones que le marca el artículo 86, y

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

I....

II. Fiscalizar en tiempo real el ingreso y ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos, informando cada mes, dentro de los primeros quince días naturales, los resultados de la fiscalización, a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;

III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos, informando de la misma manera que indica la fracción anterior.

IV. Coordinarse y programarse con la Contraloría del Gobierno del Estado, y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Programar y practicar de manera semestral, auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo. En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoría Superior del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;

VI....

VII. Dictaminar los estados financieros mensuales de la Tesorería municipal y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Participar y verificar la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: buenos días a todos, con su venia diputada Presidenta, María del Consuelo Carmona Salas, a sus órdenes, diputada por el Partido morena, que busco y pongo a esta Soberanía, a consideración la iniciativa de Decreto, que insta Reformar la fracción, IV, y Adicionar la fracción V y actual V pasa a ser VI, del y al artículo 85 Ter, y Reformar las fracciones, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente exposición de motivos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

La Contraloría es la unidad administrativa que se encarga de verificar y evaluar el buen funcionamiento del control interno en la administración pública municipal; también tiene a su cargo la investigación, substanciación y la sanción de las faltas administrativas, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades.

Por lo anterior, esta unidad soporta una gran responsabilidad, ya que además es parte importante en lo que mandata la Ley de Fiscalización y debe colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, debiendo establecer una buena coordinación entre ambas a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Debido a que la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y tiene carácter externo, y es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control, se hace necesaria una actuación más oportuna y puntual de la Contraloría Interna de la Administración Municipal, estableciendo procesos constantes de revisión, evaluación y control en tiempo real, con el fin de validar y dictaminar todos los movimientos financieros sobre los ingresos y el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos; todo lo anterior, informando oportunamente, en tiempo y forma, a la Auditoría Superior del Estado por medio de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Por esta razón, propongo estas adecuaciones a la Ley Orgánica de los municipios, con el fin de puntualizar las facultades y atribuciones de la Contraloría Interna y hacer más eficiente la actuación de dicha Unidad Administrativa, es cuanto, gracias.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia.

Tiene el uso de la voz para la siguiente iniciativa el diputado Ricardo Villarreal Loo.

INICIATIVA SEXTA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

plantea adicionar nuevas fracciones XVIII y XIX al artículo 9º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar atribuciones al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para, mediante subcomités, o por medio de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, pueda dar seguimiento a las compras gubernamentales; a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos; y solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de existir, o de tener conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas federales que instituyeron el Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron también que en las entidades debían de contar con un sistema análogo a nivel local, fue así como la Legislación dio origen al Sistema Estatal Anticorrupción, definido como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado; con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Ahora bien, el Sistema se rige por un órgano máximo que lo preside, el Comité Coordinador, fundamentado en la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Debemos resaltar, así mismo, la importancia del Comité Coordinador en el Sistema, ya que de acuerdo al Artículo 8º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 8º. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Como podemos ver, sus principales cometidos son generales; sin embargo, esta iniciativa propone asignarle al Comité Coordinador atribuciones más específicas en materia de vigilancia. Los motivos que vuelven esta iniciativa plenamente viable son la pluralidad de su integración, ya que como el propio Sistema Anticorrupción reúne diferentes instancias, además de la participación ciudadana y el hecho de que sus determinaciones tienen que ser por mayoría de votos, asegurando su actuación como órgano colegiado. Por lo tanto, en el objetivo es darle al Sistema Estatal Anticorrupción nuevas atribuciones en materia de rendición de cuentas para potenciar el poder de la sociedad civil en actividades de vigilancia y para que estén en condiciones de, en su caso, darles vista a las autoridades pertinentes.

Se busca, por tanto, que el Comité Coordinador tenga atribuciones para, por medio de subcomités o por medio de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras gubernamentales y a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos. Y que, en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes.

Con el ejercicio de esas facultades, se habrán de fortalecer los controles contra la corrupción, se apoyarán las labores de la Auditoría y la Fiscalía Especializada, dando atribuciones a una instancia que actúa con la inclusión de la ciudadanía, consolidar la presencia del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo de coordinación; con lo que estaríamos respondiendo a las expectativas de la ciudadanía, que esperan acciones decisivas en el combate contra la corrupción.

En otros estados de la república han surgido demandas de la ciudadanía para dotar de atribuciones similares al Sistema Estatal Anticorrupción, como en Veracruz por ejemplo, donde organizaciones ciudadanas por medio de una carta abierta manifestaron su posición:

“el Comité Coordinador es la principal instancia de articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, e incluye a la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, así como a ciudadanos, por lo tanto constituye una instancia en una posición adecuada para ejercer atribuciones de tipo sustantivo en materia de corrupción.”²

Esta propuesta, es análoga en cuanto a la consideración de que el Comité Coordinador, por su integración y lugar en el Sistema Anticorrupción, es la instancia adecuada para ejercer atribuciones más activas, sin embargo, aquí se plantean facultades claramente delimitadas y que no vulneran el orden legal preexistente. Por ejemplo, no se invade ninguna materia penal, sino que se limitan a tareas de vigilancia y detección, por medio del propio Sistema Estatal Anticorrupción, y en caso requerido, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes, pero la solicitud no tendría en ninguna manera efectos vinculantes.

² <http://oneamexico.org/2017/10/16/carta-abierta-reformas-dan-base-al-sistema-estatal-anticorrupcion-veracruz-autonomiaparafiscalias/> Consultada el 1 de octubre 2018



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Además, la característica plural del Comité, y la utilización del principio de mayoría para sus determinaciones, ofrece una toma de decisiones balanceada entre diferentes actores, que impediría que el seguimiento en las cuentas fuera utilizado como arma política.

La corrupción es un problema insistente y combatirla mediante mecanismos institucionales para transformar las prácticas institucionales y sociales, es el motivo de existencia de los Sistemas Anticorrupción, esta iniciativa trata de aportar un nuevo conjunto de herramientas, que se sumen a las ya existentes para dar la capacidad al Sistema de utilizar su peso institucional y emprender medidas por sí mismo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adicionan fracciones XVIII y XIX, con lo que la actual XVIII pasa a ser XX, al artículo 9º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I

Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

ARTÍCULO 9º. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

...

XVIII. Por medio de subcomités o de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales, así como a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos;

XIX. Solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción; las solicitudes formuladas no serán vinculantes, y

XX. Las demás señaladas por esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Ricardo Villarreal Loo: con la venia de la directiva, buenos días de nueva cuenta, con fundamento en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, presento ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca adicionar nuevas fracciones XVIII y XIX al artículo 9º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

El propósito de la iniciativa consiste en adicionar atribuciones específicas al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en materia de vigilancia y coordinación con las autoridades correspondientes pertinentes en materia de faltas administrativas o delitos asociados a la corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción, tiene el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado; con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y en el intercambio efectivo de la información.

El Sistema se rige por su órgano más importante, el Comité Coordinador, que tiene atribuciones generales, no obstante se busca otorgarle nuevas atribuciones en materia de rendición de cuentas para potenciar el poder de la sociedad civil en actividades de vigilancia que son, dar seguimiento a las compras gubernamentales y a las declaraciones patrimoniales de interés y fiscales de servidores públicos, y que en caso de detección o conocimientos de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados al corrupción, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes.

Las nuevas atribuciones serían ejercidas por subcomités o por los propios organismos integrantes del sistema distintos al comité coordinador, puesto que sería en materia de vigilancia no invaden atribuciones existentes en lo administrativo o penal, sino que se apoyan en la coordinación entre instituciones.

Las nuevas capacidades del comité pueden traer beneficios como fortalecer los controles en contra de la corrupción, apoyar las labores de la auditoría y la fiscalía especializada, además de consolidar la presencia del sistema estatal anticorrupción como un organismo de vigilancia y coordinación, con lo que estaríamos respondiendo a las expectativas de la ciudadanía, que esperan acciones decisivas en el combate contra la corrupción.

Además, la característica plural del Comité, y la utilización del principio de mayoría para sus determinaciones, ofrece una toma de decisiones balanceada entre diferentes actores, que impediría que el seguimiento en las cuentas fuera utilizado como arma política.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

La corrupción es un problema estructural y combatirla mediante mecanismos institucionales para transformar las prácticas en el ejercicio público, es el motivo de existencia de los Sistemas Anticorrupción, esta iniciativa trata de aportar un nuevo conjunto de herramientas, que se sumen a las ya existentes para dar la capacidad al sistema de utilizar su peso institucional y emprender medidas por sí mismo.

Estoy seguro que sus efectos serán positivos y redundaran en una mayor eficacia, legitimidad de la política de combate a la corrupción, muchas gracias.

Presidente: túrnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A nombre de este Poder Legislativo, damos la bienvenida a este recinto a los alumnos de la licenciatura en Administración Pública, de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sean bienvenidos.

Presenta la siguiente iniciativa la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.

INICIATIVA SEPTIMA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa por la cual propongo se expida la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, y abrogar la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 708, que reformó los artículos, 57, 124, 127 y 128; y deroga de los artículos, 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto, y 128 sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En el Decreto mencionado se lee en un extracto de la exposición de motivos: ... "*con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa más que la protección*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo”.

Por lo que al no existir la protección constitucional, resulta obsoleto contar con un ordenamiento que establece un procedimiento inaplicable, por lo que es conveniente que la ley sólo regule el procedimiento juicio político, y en consecuencia se abroge la que actualmente rige.

Por lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político, y
- IV. El procedimiento de juicio político.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos a que se refieren el artículo 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 3°. La autoridad competente para aplicar la presente Ley será el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

II. Comisión Jurisdiccional: la que se conforma por el Congreso del Estado de conformidad con su Ley Orgánica, y Reglamento, para sustanciar el procedimiento respectivo, y dictaminar sobre la responsabilidad en el juicio político, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley;

III. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

VI. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5°. Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 124 Bis de la Constitución del Estado, y la ley de la materia, establecerán los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 6°. En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO POLÍTICO

Capítulo I

Sujetos y Procedencia

ARTÍCULO 7°. Son sujetos de juicio político:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los diputados;
- III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- V. Los secretarios de despacho;
- VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y
- IX. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

ARTÍCULO 8º. El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por:

- I. Violaciones graves a la Constitución Política del Estado;
- II. Por oponerse a la libertad electoral;
- III. Por la comisión de delitos graves del orden común, y
- IV. Por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, recibidas las constancias que el Congreso Federal remita al Congreso del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y
- IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

ARTÍCULO 11. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 12. El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Capítulo II

Denuncia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7° de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8°, 9° y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes;
- II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IV. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.

Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Capítulo III

Improcedencia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando:

- I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado;
- II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;
- III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley;
- IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8°, 9° y 10 de esta Ley, y
- V. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV

Substanciación

Sección Primera

Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Sección Segunda

Formalidades

ARTÍCULO 23. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna Comisión, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le emplazará fijándole un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 25. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso.

ARTÍCULO 26. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 27. Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

ARTÍCULO 28. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. La Comisión o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso estimen pertinentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 31. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 32. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de la Comisión, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 33. Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

ARTÍCULO 34. El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 35. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. En la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

Sección Tercera

Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 37. El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 41. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 42. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 43. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53 de esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 44. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes normas:

I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en

Jurado de Sentencia;

II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;

III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión

Jurisdiccional, y

IV. Acto seguido se citará personalmente al inculcado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 47. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 31 y 32 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 33 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

Capítulo V

Sanciones

ARTÍCULO 51. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

- I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o
- II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

ARTÍCULO 52. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Si existe o no reincidencia.

ARTÍCULO 53. Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ARTÍCULO 54. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso no son recurribles.

ARTÍCULO 55. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de del procedimiento establecido en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 56. Las sesiones del Congreso en las que se resuelva sobre los procedimientos que establece esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, serán de carácter privado.

SEGUNDO. Se ABROGA la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de juicio político, o declaración de procedencia que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, continuarán tramitándose conforme lo dispone el Título Segundo y demás aplicables del citado ordenamiento hasta su total conclusión.

Paola Alejandra Arreola Nieto: buenos días, si me permite señora Presidenta darles también la bienvenida a los alumnos de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Administración Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, hoy la juventud potosina está presente en el Congreso del Estado.

Paola Alejandra Arreola Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa por la cual propongo se expida la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, y abrogar la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, el Decreto Legislativo número 708, en el Decreto mencionado se lee en un extracto de la exposición de motivos: ... "con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

cosa más que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en una comisión de un delito, acción u omisión típica, antijurídica y punible, previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo".

Por lo que al no existir la protección constitucional, resulta obsoleto contar con un ordenamiento que establece un procedimiento inaplicable, por lo que es conveniente que la ley sólo regule el procedimiento juicio político, y en consecuencia se abroge la que actualmente rige.

Por lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia.

Propone la siguiente iniciativa la diputada Martha Barajas García, que por el tópico que aborda contará con el apoyo para su traducción, como lo han ustedes visto desde el inicio de esta sesión, del intérprete de lengua de señas mexicanas, licenciado Oliver Sánchez de la Vega Bautista.

Aprovechamos para dar la institucional bienvenida y agradecer la presencia de la Asociación Civil Potosina de Sordos, tiene el uso de la voz diputada.

INICIATIVA OCHO

DIPUTADOS SECRETARIOS MESA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, en las oficinas de los Diputados integrantes de la LXII Legislatura, fue recibido un escrito, signado por la C. Juana Jacqueline Torres Galván, Presidente de la COPOSOR, Comunidad Potosina de Sordos, A.C. en la que en su parte medular solicita a esta Soberanía, que en las sesiones del Congreso



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

del Estado, se tenga un interprete de lengua de señas mexicanas, dado la complejidad para el seguimiento del trabajo legislativo, que dicha omisión representa para las personas con dificultades auditivas.

En este sentido se debe reconocer que en la LIX Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en un trabajo coordinado entre la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado y el Poder Legislativo, se había logrado contar con personal que sirviera de intérprete a la lengua de señas mexicanas.

Sin embargo, la falta de fuerza de Ley, generó que dicha práctica cayera en el olvido y se dejara de brindar dicho servicio; la mencionada omisión es contraria a todas luces al mandato constitucional del artículo primero del Pacto Federal, en el que se impone la obligación a todas las autoridades de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*.

Por ello no basta se emita un acuerdo u orden administrativa, para regresar al Pleno del Congreso del Estado, a personal que realice la función de interprete, sino que se vuelve primordial elevarlo a mandato legal, para disminuir la discrecionalidad, respecto a la decisión de contar con interprete de la lengua de señas mexicanas.

Es preciso señalar que previo a esta iniciativa, ya algunos legisladores habían decidido iniciar el proceso legislativo con el mismo objeto, sin embargo son instrumentos que se encuentran en comisiones y no logran el objetivo para el que fueron diseñados.

Con el inicio de esta Legislatura, es una buena oportunidad, para demostrar compromiso y sensibilidad con todos los potosinos, ser un Congreso incluyente, no es una opción, es una obligación.

Este tipo de medidas no sólo abonan a la inclusión, sino que además permiten avanzar en materia de rendición de cuentas; toda vez que así se logra presentar a mayor parte de la ciudadanía el trabajo que realiza el Poder Legislativo.

Sobre todo si consideramos que el 20.0%¹ de la población en el 2014, tenía limitación para escuchar (*no excluye quien usa aparato auditivo*), por lo que el trabajo Legislativo tendría un proceso de accesibilidad y por ende de fortalecimiento institucional y democrático.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 40 Bis Todas las sesiones del pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas. Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 40 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

Artículo 40 Bis Todas las sesiones del pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas.

Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Martha Barajas García: con el permiso de la presidencia, compañeras, compañeros y demás personas que nos acompañan hoy en este recinto, antes de iniciar agradezco la presencia de Jacqueline Torres Galván, Presidenta de la Comunidad Potosina de Sordos, y de toda la comunidad que hoy nos honra con su presencia, muchas gracias.

También aprovecho para agradecer al licenciado Oliver Sánchez, a quien por su conducto le podemos hacerle saber a la comunidad de sordos el instrumento legislativo que se presenta hoy en esta máxima tribuna.

El 27 de septiembre, Jacqueline entregó en mi oficina un oficio, con el que solicitaba que las sesiones del Congreso fueran acompañadas por un intérprete de lengua de señas mexicanas, y es por eso, que hoy hago propia la demanda de ella y de más de 20% de la población de San Luis potosí, que tiene alguna limitación auditiva.

Es importante reconocer que la Asociación Comunidad Potosina de Sordos ha emprendido una lucha por la inclusión de quienes padecen alguna discapacidad, por lo que reconozco que esta propuesta legislativa no estaría aquí sin su preocupación, trabajo e interés por lograr una sociedad más justa e igualitaria.

Esta iniciativa podría decir que es de la sociedad, y yo procurando por atender todos aquellos grupos vulnerables, muchas veces no considerados, toda esta tribuna puede ser la voz y señal de la exigencia, y necesidad de ellos, me ha tocado en varias ocasiones con grandes problemas que enfrentan las personas con alguna discapacidad para desarrollarse dentro de la sociedad, en el ámbito laboral cuantas limitaciones existen para ser aceptados en un



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

empleo formal, en la educación cuanto nos falta por cubrir para lograr una educación incluyente, hasta una infraestructura, cuantos edificios públicos no se encuentran debidamente adaptados.

Hace algún tiempo, cuando colabore en la administración pública local, en el departamento de educación especial, nos tocó coadyuvar con el Congreso del Estado, por lo que se enviaba un intérprete de señas mexicanas para que los acompañara durante la sesión desde el pleno, pero la práctica lamentablemente cayó en desuso, por eso, ahora que me encuentro como legisladora y de la mano de Jacqueline y de la comunidad de sordos me sumo para contribuir en lo que hace algún tiempo ya se había logrado, pero falta plasmarlo en la ley y que no fuera motivo de un acuerdo de palabra, sino de una obligación de la soberanía, velar, proteger y legislar a favor de las personas, incluso por aquellas, en las que sus manos es su voz, por la razón muy pocas veces comprendidas.

La presente iniciativa pretende ampliar el espectro de inclusión en la comunidad sorda, ya que la digitalización nos ha rebasado, por lo que es pertinente que se incluya en la legislación la obligación de las transmisiones digitales de las sesiones se realicen a través de un intérprete, ojala y todas las propuestas que buscan crear un congreso incluyente logren aterrizar en beneficios de la sociedad potosina, porque ser incluyente no es opción, es una obligación, a Jacqueline, a la comunidad de sordos, solo me resta decirles, ojala está pequeña contribución sea un aliciente para seguir en la lucha por la inclusión y el respeto de sus derechos, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: túrnese a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Tiene el uso de la voz para la siguiente iniciativa el diputado José Antonio Zapata Meráz.

INICIATIVA NUEVE

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meráz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR último párrafo al artículo 34; y REFORMAR fracción II del artículo 36; ambos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;* con la finalidad de establecer que de manera anual, se deba realizar obligatoriamente una evaluación externa, así como una interna, de la política social del estado, e involucrar a más actores ciudadanos en la misma como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que estén debidamente acreditadas y que cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación. Así mismo, se busca que este ejercicio deba tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

objetivos del programa o política social y la aplicación del criterio de Presupuesto Basado en Resultados. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aduce uno de sus principales objetivos en materia de desarrollo social, en su primer artículo:

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;

Ahora bien, dentro de la misma Ley, el desarrollo social se entiende como el: *entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;*

Para alcanzar las condiciones en las que las personas puedan satisfacer sus necesidades y ejercer sus libertades, el gobierno estatal en el uso de sus facultades otorgadas por la Ley General de Desarrollo Social, emprende políticas, proyectos y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida de la sociedad; por medio de lo que se conoce como política de desarrollo social, que es un elemento esencial de la Ley local en la misma materia, ya que muchos de sus numerales están destinados a regularla.

Sin embargo, para el mejor impacto de las políticas de desarrollo social, como en muchos aspectos del ejercicio público, resulta vital la fiabilidad de los datos e indicadores, así como instancias de evaluación, contrapeso y validación.

Así, en el caso específico de las políticas contra la pobreza, es más necesario que nunca contar con participación ciudadana para la evaluación, en virtud de las polémicas decisiones que se tomaron para modificar los indicadores que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dado que al cambiar las variables que utiliza para medir el Ingreso de los hogares y la cual formó parte del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de sus conteos, a partir del año 2016 se presentaron alteraciones inverosímiles en los resultados.

Como consecuencia de esta sustitución de criterios, las mediciones mostraron un incremento real del 33.6% del ingreso en los hogares más pobres, en un solo año, lo que no corresponde a la evolución histórica de la estadística



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

de pobreza en el país; por ejemplo, y según cálculos hechos por periodistas a partir de los datos disponibles, con el uso del nuevo indicador casi 11 millones de personas en el país salieron de la pobreza en un solo año.³

Por lo tanto, es fundamental incluir a más voces en la evaluación de políticas sociales que puedan aportar análisis con diferentes indicadores; por supuesto que esta iniciativa aspira a recobrar el espíritu de la política social, al ser el desarrollo social un fin colectivo en esencia. Desde la aceptación de esa premisa, la Ley previene que el fomento a la participación ciudadana involucre a actores más allá de los servidores públicos, con el fin de apoyar las políticas de desarrollo social, y así se establece este principio en la legislación referida, en la fracción X del artículo 1º:

X. Impulsar la participación ciudadana estableciendo mecanismos para que la sociedad civil sea corresponsable, en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y municipal en materia de desarrollo social;

Por lo tanto, la participación ciudadana reviste particular importancia para el desarrollo social; factor que es subrayado por varios autores que afirman el nexo profundo entre ambos aspectos:

“Se denomina a la participación ciudadana como un eje transversal para el desarrollo porque involucra a la población de las diferentes divisiones sociales de un territorio en la cimentación conjunta de un programa, proyecto o plan, tomando en cuenta la importancia de suplir los intereses individuales con los colectivos y de esta manera lograr una planificación que favorezca la calidad de vida enmarcada en el buen vivir de la población en general, adecuándose a los diferentes tipos de capitales invertidos y lograr satisfacer las aspiraciones y necesidades del habitante.”⁴

La participación de la ciudadanía también se realiza en la etapa de evaluación de las políticas de desarrollo social, ya que realiza grandes aportaciones como *“una mayor transparencia de la gestión pública y fortalece las prácticas de rendición de cuentas por parte de los y las responsables de ejecutar los planes, proyectos y programa en el marco de dichas políticas. (...) expresa la oportunidad de que las poblaciones se involucren en los procesos de mejora de las políticas.”⁵*

³ <https://www.animalpolitico.com/blogueros-frente-a-la-pobreza/2017/08/23/urge-modificar-la-realidad-la-pobreza-no-los-indicadores-medirla/> Consultado el 6 de octubre 2018.

⁴Rosendo Mesalles. Participación Ciudadana como eje transversal en Ordenamiento Territorial. Reflexiones, 90. Citado en: Desarrollo social y participación ciudadana: Ciudadela “24 mayo” del cantón la libertad. Lázaro V. Pilay Mirabá. Carrera de Organización y Desarrollo Comunitario Universidad Estatal Península de Santa Elena. en: <http://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/3942/1/UPSE-TOD-2017-0037.pdf> Consultado el 4 de octubre 2018.

⁵ Mario Céspedes Ávalos. Evaluación y participación ciudadana aportes para una estrategia de integración. Fomento de capacidades en evaluación en Costa Rica y otros Países de América Latina. En: http://foceval.org/wp-content/uploads/2016/12/2017_Evaluación-y-participación-ciudadana.pdf

Consultado el 3 de octubre 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Por lo que el objeto de esta iniciativa, debido al vínculo entre la ciudadanía y el desarrollo social, es fortalecer la participación de la ciudadanía en la evaluación de la política de desarrollo social del estado.

Primeramente, la Ley de Desarrollo Social para el Estado Municipios ya contempla evaluaciones, cuya coordinación, en concurrencia con los integrantes del Sistema Estatal de Desarrollo Social, recae en la Secretaría Ejecutiva del propio Sistema, según la fracción primera del artículo 9. Una vez precisado eso, hay que hacer notar que la evaluación a la política de desarrollo social del Estado es una atribución de la Secretaría Ejecutiva:

ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

Y para realizar esta u otras evaluaciones, de acuerdo al artículo 36, se considera que pueda ser interna, es decir hecha directamente por quienes implementan los programas, proyectos y acciones; o externa, llevada a cabo por los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; que podrán ser

Instituciones de educación superior, de investigación científica, u otras organizaciones competentes.

De tal manera que se tiene prevista una forma de participación ciudadana para la evaluación, sin embargo, no se establece en cuáles circunstancias concretas se debe optar por una evaluación externa, así como sólo se mencionan expresamente a universidades y centros de investigación como organismos para colaborar.

Por lo cual, es menester de esta iniciativa, establecer que de manera anual, se deban realizar obligatoriamente dos evaluaciones de la política de desarrollo social del Estado: una externa y otra interna; y además, posibilitar que se involucren a más actores ciudadanos en la misma, como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que resulten competentes.

De esa manera, habrá una disposición para asegurar la constante evaluación ciudadana a la política social del estado, y se podrá involucrar a más sectores sociales, como organizaciones y miembros de la iniciativa privada, siempre y cuando se trate de organizaciones debidamente acreditadas y con experiencia constatable en evaluación y materia de desarrollo social.

Además, se propone que la evaluación realizada por los miembros de la sociedad civil deba cumplir con parámetros mínimos por disposición normativa, esto es, que se deberá determinar si los objetivos de la política fueron cumplidos, y se realizarán bajo el criterio de Presupuesto Basado en Resultados. Este criterio es integral, ya que toma en cuenta factores que de hecho deben ser tomados en cuenta por toda evaluación que se precie de ser técnicamente objetiva y socialmente útil:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

“Para una implementación, consolidación y operación adecuada del PBR se debe considerar la totalidad de sus factores. Dentro de ellos, probablemente el más relevante sea la evaluación del desempeño de las políticas públicas y los programas presupuestarios.”

No solo eso, sino que el Presupuesto Basado en Resultados, permite contextualizar los programas y su efectividad, en el marco global del gasto.

“Un Presupuesto Basado en Resultados es más que la generación de esta información relevante sobre el desempeño de los ejecutores de gasto, pues éste implica que esa información se utilice también para decidir o proponer prioridades y asignaciones de gasto, en el marco de la planeación y programación de los presupuestos por venir.”⁶

Por esos motivos, considero que incorporar este criterio a las evaluaciones ciudadanas consiste en un avance significativo además de que aparte de potenciar la transparencia y la rendición de cuentas podrá sugerir nuevas posibilidades de retroalimentación y ajuste, para hacer más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos en la atención a los programas sociales.

Involucrar por Ley a los ciudadanos en la evaluación de políticas tiene beneficios como validar el ejercicio e incluso a la propia política o programa, y así *“su continuidad estaría garantizada no solo por los correctivos que sugiera la evaluación, sino por los avales sociales que harían de esta, ahora sí, un proceso con cada vez menos sobresaltos.”⁷*

Por lo que esta iniciativa coadyuvaría a la mejora y legitimación de las políticas estatales, por medio de la implementación de una instancia obligatoria y anual de evaluación ciudadana.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA último párrafo al artículo 34, y se REFORMA la fracción II del artículo 36, ambos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

⁶ Citas de: Dionisio Pérez-Jácome Friscione. *Presupuesto basado en resultados: Origen y aplicación en México*. En: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/sitio_pbr/Documents/Pbr_Mex_02072012.pdf Consultado el 6 de octubre 2018.

⁷ Mario Céspedes Ávalos. Evaluación y participación ciudadana aportes para una estrategia de integración. Fomento de capacidades en evaluación en Costa Rica y otros Países de América Latina. En: http://foceval.org/wp-content/uploads/2016/12/2017_Evaluación-y-participación-ciudadana.pdf

Consultado el 3 de octubre 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

DE LA POLITICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO III

De la Evaluación

ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

La evaluación anual de las políticas de desarrollo social del estado, deberá incluir tanto la modalidad interna como externa, en los términos de la fracción II del artículo 36.

ARTICULO 36. La evaluación podrá ser:

I. ...

II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y que además estén acreditadas y cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación. La evaluación deberá tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en el programa o en la política social y la aplicación del criterio de Presupuesto basado en Resultados.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

José Antonio Zapata Meráz: muy buenos días, muy buenos días estimados miembros de la directiva, compañeros diputados, público que nos acompaña, compañeras y compañeros legisladores, presento a la consideración de esta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

asamblea lo relativo a la iniciativa que propone adicionar último párrafo al artículo 34; y reformar fracción II al artículo 36; ambos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con el fin de establecer que de manera anual, se deba establecer obligatoriamente una evaluación externa, así como una interna, de la política social del estado, e involucrar a más actores ciudadanos en la misma, como organizaciones sociales, universidades o iniciativa privada.

Así mismo, se busca que este ejercicio deba contar con variantes y parámetros mínimos para garantizar la calidad de los resultados, el desarrollo social se entiende cómo el entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad y alcanzar su proyecto de vida.

Implementar planes, programas y políticas con este fin le compete tanto al gobierno federal, como a los estatales, y a la sociedad le compete involucrarse en aspectos como la evolución de las acciones gubernamentales para alcanzar el desarrollo, la fiabilidad de los datos e indicadores, así como las instancias de evaluación son vitales para sopesar la efectividad de las políticas de desarrollo social, por ejemplo ante las polémicas modificaciones de los indicadores que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para medir el ingreso de los hogares a partir del año 2015, ya que hubo alteraciones inverosímiles en los resultados que indican que 11 millones de mexicanos salieron de la pobreza en un solo año.

Los cambios realizados por el INEGI en la captación del ingreso modificaron una de las variables indispensables para medir la pobreza, lo que trae una ruptura de la evaluación histórica de las mediciones de pobreza que el consejo nacional de evaluación de política de desarrollo social CONEVAL, ha presentado desde el 2008.

Como resultado de esos nuevos criterios de captación y verificación implementados desde 2015, los ingresos de los hogares más pobres presentan un diferencial de 33% respecto de lo que se midió en el año anterior; por lo tanto, es fundamental incluir a más voces en la evaluación de las políticas sociales, que puedan aprobar un análisis con diferentes indicadores y esta iniciativa aspira a recobrar el espíritu de la política social al ser el desarrollo social un fin colectivo en esencia.

La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, ya contempla evaluaciones para estas políticas de Desarrollo Social, teniéndose que realizar en forma anual y pudiendo ser interna, es decir hecha directamente por los implementadores o externa llevada a cabo por organismos evaluadores independientes, sin embargo no se fija en las condiciones que se debe llevar la evaluación interna, por lo tanto se propone establecer que de manera anual se deba llevar obligatoriamente dos evaluaciones, una interna y otra externa y además posibilitar que se involucren a más actores ciudadanos como organizaciones, universidades y miembros de iniciativa privada, siempre y cuando se trate de organizaciones debidamente acreditadas y con experiencia constatable en evaluación y materia de desarrollo social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

También, se propone que la evaluación realizada por los miembros de la sociedad civil deba cumplir con parámetros mínimos de cumplimientos de objetivos variables, y se realizarán bajo el criterio de presupuesto basado en resultados.

La incorporación de estos criterios en las evaluaciones ciudadanas consiste en un avance significativo, además de que parte de potenciar la transparencia y la rendición de cuentas se podrá seguir nuevas pasividades de retroalimentación y ajuste, para ser más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos en los programas sociales, no se trata únicamente de ejercer críticas a las políticas sociales, sino de proveer formas de análisis de resultados que puedan derivar en mayor efectividad, incluso en validación fundamentada de los programas.

Tenemos que dejar de engañarnos en México y en San Luis Potosí, para resolver un problema debemos de partir de un diagnóstico claro, confiable y real; lo anterior, nos dará la oportunidad de encausar acciones, fijar un rumbo, implantar una política pública puntual para solucionar los problemas a los que nos enfrentamos como sociedad, muchas gracias.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Hacienda del Estado.

Para presentar las iniciativas, décima a décima sexta, corresponden al diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, que ya conoce perfectamente la dinámica para su presentación; gracias.

INICIATIVA DIEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, que propone declarar el “2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”. El objeto de esta iniciativa es reconocer la lengua de los pueblos originarios, y exaltar la promoción de la cultura del Estado de San Luis Potosí, en lo especial ante la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y revitalizar las lenguas en peligro de extinción; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

MOTIVOS

En principio, debe decirse que según lo establece el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 2º de la misma norma constitucional, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, de acuerdo con el apartado A fracción IV del mismo Ordenamiento en trato, dispone que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Según lo ha expresado el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas⁸, el concepto de desarrollo de los pueblos indígenas se basa en una filosofía holística, fundamentada a su vez en los valores de reciprocidad, solidaridad, equilibrio y colectividad, entendiendo que los seres humanos deben vivir dentro de los límites del mundo natural. El desarrollo con cultura e identidad se caracteriza por un enfoque holístico que trata de basarse en los derechos colectivos, la seguridad y un mayor control y autogobierno de las tierras, los territorios y los recursos.

De ese modo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁹, ha señalado reconocido que la educación es un elemento de importancia decisiva para el tema especial. En particular, el derecho a la educación en la lengua materna es fundamental para el mantenimiento y crecimiento de la cultura y la identidad y la diversidad cultural y lingüística. A ese respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)¹⁰, se calcula que existen cerca de trescientos setenta millones de indígenas en el mundo, lo cual representa al menos cinco mil grupos lingüísticos distintos en más de setenta países.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹¹, ha publicado diversos indicadores referentes al Estado de San Luis Potosí, señalando que al año 2015, del número de habitantes totales ascendía a dos millones setecientos

⁸ Véase en: <https://www.inali.gob.mx/>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

⁹ Véase en: www.un.org/es/. Consultada el 07 de octubre de 2018.

¹⁰ Véase en: <https://es.unesco.org/>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

¹¹ Véase en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=24>. Consultada el 07 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

veintrés mil setecientas setenta y dos personas, de las cuales existen disientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y seis personas hablantes de lengua indígena, lo que representa el 9.11 % de la población total.

En el año 1999, fue proclamado por la UNESCO¹², el 21 de febrero como el “Día Internacional de la Lengua Materna”, para promover la diversidad lingüística y cultural y el multilingüismo. Desde entonces diversas voces han alertado sobre la rápida desaparición de las lenguas originarias, maternas de los pueblos indígenas y el impacto que tienen éstas para el desarrollo de los propios pueblos.

Con base en la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹³, de fecha el 19 de diciembre de 2016, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/71/481), recordando todas sus resoluciones pertinentes y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social relativas a los derechos de los pueblos indígenas, reafirmando sus resoluciones de 21 de diciembre de 2010, 19 de diciembre de 2011, de 20 de diciembre de 2012, de 18 de diciembre de 2013, de 22 de septiembre de 2014, de 18 de diciembre de 2014, y recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2014¹⁴; reafirmando el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, celebrada en Nueva York los días 22 y 23 de septiembre de 2014¹⁵, en el que los Jefes de Estado y de Gobierno, los ministros y los representantes de los Estados Miembros reiteraron la importante función que desempeñan permanentemente las Naciones Unidas en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, recordando el proceso preparatorio inclusivo de la reunión plenaria de alto nivel, en particular la amplia participación de representantes de los pueblos indígenas, y acogiendo con beneplácito y reafirmando los compromisos asumidos, las medidas adoptadas y los esfuerzos desplegados por los Estados, el sistema de las Naciones Unidas, los pueblos indígenas y otros agentes en relación con su aplicación, fue declarado el “2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”.

La presente iniciativa recoge los principios, acuerdos y resoluciones que en la materia se han tomado por la Organización de las Naciones Unidas, para la cual propone que se añada la misma la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad. La presente iniciativa exalta la importancia de promover y tratar de lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁶, con el propósito de alcanzar los fines de la Declaración, incluidos el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y su derecho a participar plenamente, si así lo eligen, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a fin de llamar la

¹² *Ibídem.*

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53A y correcciones (y Corr.1 y 2), cap. IV, secc. A. Consultados el 07 de octubre de 2018.

¹⁵ *Ibid.* Resolución 69/2.

¹⁶ Véase en: <https://www.un.org/.../declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>. Consultada el 07 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas y promoverlas y de adoptar nuevas medidas urgentes a nivel estatal, dentro del límite de los recursos disponibles¹⁷. No debe pasar por alto que la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y revitalizar las lenguas en peligro de extinción.

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el “2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”. Añádase la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto Legislativo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidenta, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; a esta Soberanía, me permito presentar las siguientes iniciativas, la primera tiene por objeto, reconocer la lengua de los pueblos originarios, y exaltar la promoción de la cultura del Estado de San Luis Potosí, en lo especial ante la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y rehabilitar las lenguas en peligro de extinción; con base en la siguiente exposición de motivos.

En principio, debe decirse que según lo establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁷ Ibídem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 2º de la misma norma constitucional, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, de acuerdo con el apartado A fracción IV del mismo Ordenamiento en trato, dispone que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y, en consecuencia a la autonomía, para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Ha habido diversos organismos, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Organización de las Naciones Unidas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que nos da los datos de cuantos son los indígenas que existen en la actualidad, el instituto en San Luis Potosí señala que en el año 2015, es el dato que encontré, los habitantes totales ascendía a dos millones setecientos veintitrés mil setecientos setenta y dos personas, en el 2015, quiere decir que andamos ya cercanos a los tres millones de habitantes en San Luis Potosí, y de estos existen doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y seis personas habitantes hablantes de lengua indígena, lo que representa un 9.11 % de la población total.

En el año de 1999, fue proclamado por la UNESCO, el 21 de febrero como el “Día Internacional de la Lengua Materna”, para promover la diversidad lingüística y cultural; desde entonces diversas voces han alertado sobre la rápida desaparición de las lenguas originarias, maternas de los pueblos indígenas y el impacto que tienen éstas sobre el desarrollo de los propios pueblos.

La UNESCO acordó que el 2019 fuera declarado, “Año Internacional de las Lenguas Indígenas”; por eso el proyecto de decreto que yo presento, es que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declare el “2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”, que se añada la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad.

Es en el reconocimiento de lo que la ONU ha hecho al declarar dicho Año Internacional de las Lenguas Indígenas, yo creo que estamos obligados, sin perjuicios desde luego, que conozco, que otro compañero también presentó que el padre Montejano fuera señalado como el año del padre Montejano, pero eso se lo dejo a su criterio, estos son los conceptos por los cuales yo me basé que sea el año 2019, el Año de las Lenguas indígenas, y todos entenderán que no les ponemos atención muchas veces y que necesitamos pues estar activándonos para reconocer la urgente necesidad de conservar ese tipo de lenguas, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; así como Asuntos Indígenas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

INICIATIVA ONCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; a efecto de que los titulares de las oficialías del registro civil, no tengan la obligación de ser abogados o licenciados en derecho, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El registro civil es la institución del Estado, encargada de brindar constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculadas directamente con el estado civil de los individuos, lo que permite dar certeza jurídica a los mismos; es de orden público y de interés social, algunos de los acontecimientos que se pueden registrar en uno de estos organismos son los casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, y demás cuestiones que permitan al Estado administrar y controlar la mayor cantidad de datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige, podemos entonces decir, que es un órgano auxiliar del Estado que dota de mayores elementos para una mejor organización del mismo, además, le brinda la posibilidad de garantizar a los ciudadanos el goce, disfrute y ejercicio, de los derechos que le otorga el Estado, partiendo de su estado civil.

En ese sentido, podemos citar como principales funciones del registro civil, las siguientes: Función Registral.- Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas; Función Legitimadora.- Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia; Función de Publicidad.- El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros, a través de esta función se obliga al registro civil, a expedir las copias certificadas de las actas de estado civil correspondientes, así como establecer un medio para la obtención de las mismas, que esté al alcance de todos los ciudadanos; y Función Auxiliar.- El Registro Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

A este respecto, el artículo 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, establece:

“ARTÍCULO 2°. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.”

Ahora bien, la función del registro civil tal y como lo prevé la propia legislación en la materia, recae en distintos sujetos que tendrán la responsabilidad y encomienda de llevar a cabo las funciones ya mencionadas; se constituye que dicha función estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria General de Gobierno y por conducto de la dirección del Dirección del Registro Civil, así como de las Oficialías del Registro Civil que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento de la multicitada institución, en este sentido se establece que en cada cabecera municipal deberá necesariamente existir cuando menos una Oficialía del Registro Civil, siendo el Ejecutivo el encargado de la creación, desaparición y ubicación de las mismas, atendiendo a la petición del ayuntamiento de su interés, y considerando el presupuesto de egresos, las necesidades y circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación, distribución demográfica, número de registros y servicios que presta a la población anualmente.

Si bien es cierto que la creación o desaparición de las Oficialías del Registro Civil dependen directamente del Ejecutivo, también lo es que el ayuntamiento es el encargado de nombrar a los titulares de las mismas y al personal administrativo, además es el propio ayuntamiento quien se encarga de las remuneraciones de dichos servidores, así como de dotar de todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y los gastos que de ello deriven; en el tema concreto del nombramiento de los titulares de la Oficialías, es la ley misma, la que establece los requisitos que estos deberán cumplir para poder ocupar el cargo en mención, en ese tenor, el artículo 26, de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí, señala:

“ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;"

En este orden de ideas, es importante destacar que en lo concerniente a los requisitos que debe cumplir quien ocupe la titularidad de la Oficialía del Registro Civil, se encuentra el tema del grado de escolaridad que debe cubrir, dicho requisito establece la obligación de ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado, así como una antigüedad no menor a dos años, dicha situación genera diversas complicaciones a la hora de su nombramiento, puesto que acota las posibilidades para los ayuntamientos de elegir al titular de la Oficialía del Registro Civil, esto debido a que existen ayuntamientos que no cuentan con instituciones de educación a nivel superior, por lo que obligan a los habitantes de los mismos emigrar a otros municipios, si es que desean continuar con sus estudios y por ende las oportunidades laborales se las generan fuera de su municipio de origen y únicamente regresan para visitar a sus familias; otra situación muy común en diversos municipios de Estado, es que pese al número de población con que cuentan, en su gran mayoría son indígenas, por lo que se encuentran imposibilitados para poder ocupar el cargo.

Aunado a lo anterior encontramos el tema de la remuneración, pues la propia ley establece que tanto el titular de la Oficialía del Registro Civil, así como su personal administrativo, dependerán económicamente del propio ayuntamiento, además de que deberán brindar todo el materia necesario para su funcionamiento, lo que complica aún más la búsqueda de un perfil adecuado para el puesto en comento, pues es muy común los casos en que existen abogados originarios de los distintos municipios de Estado, titulados y que cumplen con la antigüedad requerida para el puesto, pero que no están dispuestos a regresar a sus municipios, pues las condiciones económicas, no les resultan favorables debido a la baja remuneración de dicho cargo, situación que no está en manos de los ayuntamientos, puesto que el presupuesto que se les asigna, no alcanza para ofrecer mejores remuneraciones.

Lo que pretendo con la presente iniciativa, es permitir que los ayuntamientos tengan un mayor margen al momento de buscar un perfil que cumpla los requisitos que establece la ley, para el cargo de Oficial del Registro Civil y de esta forma evitar que sean omisos o incurran en una falta derivada del incumplimiento de la misma, además esta adecuación, permitirá que desde iniciado el periodo constitucional del ayuntamiento, pueda contar con un Oficial del registro Civil, debido a que facilitara la búsqueda de un perfil adecuado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I. a III. ... IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años; V. a VIII. ...	ARTÍCULO 26. ... I. a III. ... IV. Preferentemente ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente; V. a VIII. ...

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. ...

I. a III. ...

IV. Preferentemente ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: la siguiente iniciativa propone, Reformar, la fracción IV, del artículo 26, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; a efecto de que los titulares de las oficialías del registro civil, no tengan la obligación de ser abogados o licenciados en derecho.

Yo participé para que todos los oficiales del registro civil fueran abogados, pero en la práctica nos topamos con que hay algunos municipios donde no existen abogados, porque los que estudian dejan su municipio, y si son abogados prefieren las grandes ciudades y se quedan en San Luis Potosí, hablo de Santa Catarina, San Nicolás Tolentino, de algunos municipios que no cuentan con abogados, o los que existen están dedicados a otras actividades, entonces ha habido muchos problemas para que los oficiales del registro civil de esos municipios cuenten con el título de abogado.

Lo que se propone, que anteriormente los requisitos era ser abogado con título y dos años de antigüedad, y ahora yo quisiera cambiar la fracción IV, que dice; Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, y yo, la iniciativa dice; Preferentemente ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente.

Que bajemos un poco para ayudar a los municipios que no han podido nombrar Oficiales de Registro Civil, y que de cualquier manera violan la ley, de todos modos tiene oficial del registro civil que no es abogado, entonces, lo que quisiera es adecuar, pues para que concuerde con nuestro estrato social, nuestro estrato de vida en los municipios, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: túrnese a Comisión de Justicia.

INICIATIVA DOCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, ADICIONAR, párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 561 QUÁTER, de y al Código de Procedimientos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Civiles del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que en la tramitación de divorcio Incausado, se deba realizar la notificación del inicio del trámite y las subsecuentes a través de edictos, siempre y cuando la o el cónyuge demandado tenga su residencia fuera del país y sea manifestado así por la parte actora bajo protesta de decir verdad, lo anterior a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Actualmente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás, es decir, que todas las personas, tienen en sus manos el derecho de decir sobre que desean hacer y que no quieren realizar, sin más limitaciones que la norma y sin trasgredir los derechos de otros, por tanto y como se desprende de lo anterior, se trata de un derecho a la autodeterminación, visto desde el punto de la no intervención del Estado o de otro particular, en la vida individual de una persona, pues esta es quien decide que hacer de su vida, sin que necesariamente involucre lo que está bien o está mal, simplemente es lo que la persona considere mejor para sí misma, considerando únicamente no afectar en sus derechos a terceros.

Encontramos en este derecho, un contraste marcado con los demás derechos fundamentales, pues si bien es cierto tienen el mismo rango y son tendientes a garantizar la libertad de actuación humana, también lo es que cabe en gran medida la intervención del Estado, por ejemplo, en la libertad de expresión, asociación, culto, etc., son derechos que el Estado busca regular desde a constitución y a través de leyes secundarias, de alguna manera busca tener un control sobre dichas conductas humanas, sin embargo el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene como objetivo, permitir a todas las personas determinar por sí mismas, que conductas quieren realizar o no, por convicción propia, sin que el Estado intervenga, comprende infinitas conductas, puede abarcar desde los asuntos más baladíes como ingerir bebidas alcohólicas, fumar etc., hasta los asuntos más complejos y trascendentales como puede ser la ingesta de estupefacientes o la determinación de la identidad sexual. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se erige entonces como “cláusula general residual de libertad” (Bernal Pulido).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones “impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”. Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Tesis: P. LXVI/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165822	4 de 4
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 7	Tesis Aislada(Civil, Constitucional)	

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa en la presente iniciativa, resulta fundamental señalar que es el divorcio incausado, es un tipo de divorcio que se caracteriza porque la solicitud se presenta de manera unilateral, esto quiere decir, que solo uno de los interesados acude a solicitar el divorcio sin que la otra parte otorgue el consentimiento, y lo único que se hace es no notificarle de la solicitud de divorcio. Este tipo de divorcio unilateral recibe dicho nombre de divorcio incausado porque carece de causas que lo motivan, es decir que el divorcio se presenta sin necesidad de motivo alguno, por lo que no necesita alguna causa concreta que se justifique o se apruebe en juicio, se podrá recurrir a solicitar este tipo de divorcio siempre y cuando se haya cumplido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, pasando este tiempo esta solicitud se puede hacer en cualquier momento en que uno de los cónyuges indique que es su voluntad el no querer continuar con dicho matrimonio.

Así mismo, y para efectos de la presente iniciativa, es menester señalar, que, en nuestro país, el número de migrantes aumenta año con año y que en su mayoría son indocumentados, según datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, dependiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores en México, actualmente se tiene un registro de 12,027,320 mexicanos que viven fuera de México, de los cuales el 97.33% por ciento radica en los Estados Unidos de América, y en su mayoría son indocumentados, es un fenómeno que es por principio impulsado por la necesidad económica y la falta de empleo en nuestro país, lo que impulsa al abandono de nuestro país, esta situación puede ser llevadera para las familias de quienes buscan una mejora económica, sin embargo, en muchos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

de los casos, los migrantes se desentienden de sus familias y comienzan una nueva vida en el lugar donde estén residiendo.

Es por lo anteriormente dicho, que se considera necesaria la presente iniciativa, en primer término y como ya se señaló a supra líneas, nuestra legislación contempla la figura del divorcio incausado, que no es otra cosa más que la posibilidad de uno de los cónyuges, de solicitar el divorcio, sin necesidad de señalar causas que motiven dicha decisión y sin que deba mediar el consentimiento de la otra parte, se trata de una acción que tiene como principal objetivo, garantizar el goce pleno del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues garantiza que cualquier persona que no desee estar más con su cónyuge, pueda tomar la decisión de separarse jurídicamente de este, por determinación propia y por así convenir a sus intereses, por ello es que esta figura tiene gran relevancia actualmente, sin embargo, y como ya se dijo, en nuestro país el tema de la migración crece año con año y los casos de abandono de familias es más recurrente, es en la mayoría de los casos, que los hombres deciden ir a otro país en busca de mejores oportunidades y no vuelven jamás, resulta pues, ser el divorcio un problema para aquel cónyuge que desea rehacer su vida y que permanece en nuestro país, pues los procedimientos indican que se debe de notificar personalmente al demandado, sin embargo al no encontrarse en el territorio y no conocer domicilio alguno del demandado, se vuelve imposible llevar a cabo el divorcio incausado y por tanto se traduce en una violación sistemática del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por ello se propone que en estos casos y como excepción a la regla, las notificación desde la primera y las subsecuentes, se lleven a través de edictos y con ello garantizar el pleno ejercicio de la libertad de autodeterminación contemplado por nuestra constitución.

Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 QUÁTER. Presentada la demanda, si el Juez advierte que ésta presenta alguna irregularidad, o bien que el convenio no reúne los requisitos del artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, prevendrá a la parte actora para que los corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso, debiendo proveer sobre lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o</p>	<p>ART. 561 QUÁTER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

III. ...

IV. ...

manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este Código.

III. ...

IV. ...

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se ADICIONA, párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 561 QUÁTER, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 QUÁTER. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

I. ...

II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este Código.

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: la siguiente iniciativa, busca Adicionar, el párrafo segundo, a la fracción II, al artículo 561 QUÁTER, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que en la tramitación de divorcio Incausado, se deba realizar la notificación del inicio del trámite y las subsecuentes a través de edictos, siempre y cuando la o el cónyuge demandado tenga su residencia fuera del país o sea manifestado así por la parte actora bajo protesta de decir verdad, lo anterior a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad.

Pues como todos saben, por causas de esta misma legislatura, en la ocasión, en la legislatura pasada yo voté en contra por cierto, desaparecieron todas las causales de divorcio y dejaron el divorcio encausado, donde cualquier cónyuge que quiera divorciarse basta con que lo mencione al juez y automáticamente se tramita el divorcio encausado y el juez con la voluntad de uno de los cónyuges decreta el divorcio, claro tiene sus problemas por lo que yo vote en contra en la ocasión anterior, y la familia, y los hijos, y la garantía de los hijos, muchas cosas que son indirectas y que tienen causalidad con el divorcio encausado.

Pero bueno, perdí la votación, y encontré, no se llega, que la demanda no necesariamente cuando se desconoce el domicilio se ordena la notificación por edictos, entonces, lo que se pretende es que en el divorcio encausado cuando se desconozca el domicilio del cónyuge, se le tenga que llamar por edictos para preservar y garantizar la garantía



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

de ser oída dentro del procedimiento, para quedar: En caso de que en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días; es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

INICIATIVA TRECE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El objeto de esta iniciativa es reconocer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292¹⁸, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y

¹⁸ Véase en: <http://www.un.org/es/ga/64/resolutions.shtml>. Consultada el 06 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹ adoptó la Observación General n° 15²⁰ sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Es importante destacar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente.

Con base en el artículo 1° en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, en el Estado de San Luis Potosí, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la Observación General n° 15 (SIC), toda vez que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Con base en lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es reconocer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí. Así pues, el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de

¹⁹ Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

²⁰ Véase en: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm15s.html>. Consultada el 06 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

salud, y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 12...

...

...

...

...

...

...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso, la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: la cuarta iniciativa propone, reformar, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el objeto de esta iniciativa es reconocer no sólo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí.

Como todos ustedes tienen conocimiento, los derechos humanos nacen de la dignidad humana, son los que, por vivir en sociedad tenemos derecho a tener la garantía de esos conceptos, y de la dignidad humana nacen todos los derechos humanos, ya se reconoció el derecho al agua, el derecho al agua de calidad como un derecho humano, y la iniciativa en comento es agregar que; el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso, la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud; es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y del Agua.

INICIATIVA CATORCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, DEROGAR, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El objeto de la iniciativa es hacer acatar la tesis jurisprudencial P./J. 21/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual considera que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

República establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos de los diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos; motivo por el cual, si la Constitución Política del Estado dispone una forma distinta para dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual los diputados fueron electos, por ejemplo cuando no asista en tres ocasiones consecutivas, sin licencia o justificación calificada, es evidente que resulta inconstitucional, y justifica la medida planteada; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Los artículos, 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, así como para mantenerse en el desempeño del mismo, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

De conformidad con el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. En relación con esa disposición, el artículo 49 del mismo Ordenamiento constitucional, dispone expresamente que los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La infracción de ese artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

En ese contexto, el artículo 51 de la Constitución del Estado, dispone que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

A ese respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, ha sostenido que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como el de diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.

Analizado que es el texto constitucional, y en concordancia con el máximo tribunal del país, el legislador advierte la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Constitución del Estado, pues se considera que su contenido es excesivo y contrario a la Carta Federal, y si bien considera que este genera una forma de control respecto de la asistencia de los diputados, así como abona a salvaguardar el *quórum* legal de las sesiones plenarias, también lo es si bien el Congreso del Estado cuenta con libertad de configuración normativa de los legisladores locales, solo es aplicable válidamente en la medida en que se respete y no vaya en contra de la Constitución General de la República. Por tanto, no es válido que la Constitución del Estado y leyes secundarias establezca que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo, toda vez que esta disposición equivale a una figura similar a la revocación del mandato conferido a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituyendo una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional, ya que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.

Dicho lo anterior, el objetivo de la iniciativa es derogar el artículo 51 de la Constitución del Estado, por estar en contra de la Constitución Federal, al revasar las facultades de los legisladores por disponer formas distintas de dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, distinto a la responsabilidad como servidores públicos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)

²¹ Véase en: <https://sif.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

Pleno

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pag. 290

Jurisprudencia(Constitucional)

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se DEROGA, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51. DEROGADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: esta iniciativa propone, derogar, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el objeto de la iniciativa es hacer acatar la tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual considera que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General de la República establece como una forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos de los diputados de la Legislatura antes de la conclusión legal de su mandato.

O sea concluyendo, tres faltas seguidas al pleno, origina, de acuerdo a la constitución, la revocación del mandato, sin embargo la tesis de la corte establece que es incorrecto terminar con el cargo de diputado sin que exista el trámite de la revocación de mandato, que es la única forma que reconoce la corte para dar por terminado un cargo.

Entonces, lo que pretende esta iniciativa es dejar sin efecto lo que dice la Constitución de que con tres faltas pierde el cargo de diputado, para qué, para que sean sujetos de juicio político y de la revocación del cargo, porque así lo ha determinado la corte.

Igualmente incluyo un párrafo segundo; que los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reforma que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas, de no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

Ya existe la disposición, lo único que le estamos agregando es que sean sancionados, para obligarlos a que se pronuncien sobre las reformas constitucionales que realiza este congreso, que digan si o no, pero que lo hagan dentro del término, de no hacerlo lo que faltaba era la sanción, que les apliquemos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Presidenta: tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

INICIATIVA QUINCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, ADICIONAR, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El objeto de esta iniciativa es ampliar el derecho a la educación de las personas mayores, a efecto de que cuenten con acceso a los servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, impartirán la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

A ese respecto, debe decirse que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. En términos constitucionales, para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. De ese modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², en diversos criterios aislados y jurisprudenciales, ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar

²² Véase en: www.scjn.gob.mx/. Consultada el 04 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.

En ese mismo sentido, el artículo 1º en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Analizado que es el texto constitucional, todas las autoridades del país deben promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de las personas. En particular, el legislador centra su atención en los adultos mayores, como parte de las acciones afirmativas que los poderes del Estado deben desplegar. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, este debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra o bien, que no sean excluidos de su ejercicio pleno. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental.

En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

Desde el ámbito del derecho internacional, contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²³; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"²⁴, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad²⁵, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración

²³ Véase en: www.un.org/es/documents/udhr/. Consultada el 04 de octubre de 2018.

²⁴ Véase en: www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf. Consultada el 04 de octubre de 2018.

²⁵ Véase en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>. Consultado el 04 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad²⁶, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, nos llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Visto que es el contenido constitucional y normativo, si bien la promoción y el acceso a la educación y capacitación para todos los niños, niñas y adultos debe ser preocupación prioritaria si se quiere terminar con la pobreza y asegurar la mejora en la calidad de vida de la población, también lo es que a pesar de que existen avances notorios por lo que hace en la Educación Básica Regular, no se puede decir lo mismo a nivel de la educación de los adultos, pues en esta hace falta reorientar su tratamiento, sacarlo de la estructura rígida que guarda y aterrizarla en las necesidades reales de sus destinatarios. El desafío es enorme y las vallas por superar también. Así pues, la iniciativa tiene por objetivo poner en movimiento el procedimiento de modificación constitucional especial, con la finalidad de potenciar y maximizar el derecho a los servicios de alfabetización de las personas mayores, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran, ya que es del dominio público el grado de vulnerabilidad que se encuentran; además de ello, no debe soslayarse que si la educación es el motor para que las personas puedan salir del atraso, del marginación y la discriminación, solo puede llegarse a ese objetivo si el Estado despliega sus facultades de imperio, más amplias, más cercanas y más eficaces, para la población.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se ADICIONA, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10...

...

²⁶ Véase en: https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Modulo_2.pdf. Consultado el 04 de octubre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

...

...

...

...

Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: la sexta iniciativa pretende adicionar, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el objeto de esta iniciativa es ampliar el derecho a la educación de las personas mayores, a efecto de que cuenten con acceso a los servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

Pues en sí, el mismo tema, el mismo título, lo dice, es incluir los servicios de alfabetización para las personas mayores, así como las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades que se requieran, en eso consiste básicamente la reforma que se propone, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; así como a Trabajo y Previsión Social.

INICIATIVA DIECISEIS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, ADICIONAR, inciso h), a la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, efecto de que los partidos políticos con registro y participación en la entidad, queden exentos del pago impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo anterior, debido a que los partidos no tienen trabajadores formales, sino más bien, se trata de ciudadanos afiliados, ciudadanos que fomentan la participación política y ciudadana, por lo que el partido político destina el recurso para fortalecer el trabajo de los ciudadanos que forman parte del mismo, por lo que más que una remuneración al trabajo, se trata de un apoyo para el fortalecimiento de la democracia y gastos de representación política para sus afiliados, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Como lo define el artículo 3, de la Ley General de partidos Políticos, en términos generales, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que deban de ser plasmados en sus estatutos normativa de su vida interna, su principal función es permitir que la totalidad de la ciudadanía tenga empatía con sus ideales, por ello la pluralidad de partidos políticos en nuestro país, deben cada elección para la renovación de cargos de elección popular, postular perfiles que se generen con el tiempo dentro del propio partido, con la intención de permitir la participación de sus integrantes en la vida pública, lo que será a través de la participación ciudadana mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos mexicanos, tienen la posibilidad de formar partidos políticos y tienen la libertad de afiliarse individualmente a cualquier partido que comparta sus principios e ideales, de tal suerte que la intervención de cualquier gremio que tenga como intención la obligatoriedad de pertenecer a un determinado grupo o partido político, queda estrictamente prohibido; solo los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, ya sea nacional o estatal, tienen derecho de participar en las elecciones en los diferentes niveles, ya sea estatales, municipales y federales, deben de registrarse internamente por sus documentos básicos, tienen la libertad de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Así entonces, la participación ciudadana es un derecho con que cuenta todo ciudadano para poder tener intervención en la gestión pública o en la toma de decisiones del gobierno, impulsando la democracia, buscando que se involucre la mayor cantidad de individuos de una sociedad, los ciudadanos se involucran directamente en acciones públicas generando una relación directa de comunicación entre los ciudadanos y el Estado, un tipo de participación ciudadana, es la participación política, se trata de todo tipo de actividad realizada por los ciudadanos tendiente a participar de manera directa o indirecta en la elección de los gobernantes, en las elecciones organizadas de manera periódica por las instituciones electorales, existen diversas formas de participación política, como votar, que tiene como fin sufragar en elecciones nacionales, regionales y locales; la campaña política, se trata de actividades como la de persuadir a otros a favor de un candidato, asistir a reuniones políticas, aportar dinero para campañas políticas, ser miembro de una organización política, desplegar afiches, distribuir propaganda política; y cabe señalar la actividad comunitaria, dirigida a resolver problemas comunes a un sector de la población, y trabajar individual o colectivamente para resolver problemas comunitarios, es aquí donde toma relevancia la presente iniciativa, pues aquellos ciudadanos afiliados a un partido político, buscan fomentar una mayor participación política de los ciudadanos, en este sentido, podemos decir que esta es su actividad principal y su fin último.

Ahora bien, y en el tema que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público en los tres niveles, federal, estatal y municipal, desprendido de ello y para efectos de la presente iniciativa, encontramos el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que es mejor conocido como impuesto sobre nómina, la Ley de Hacienda del Estado, señala los sujetos que están obligados al pago de este impuesto, de manera general son sujetos del cobro, aquellas personas que paguen en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, es decir, éste impuesto aplica a los patrones que paguen una remuneración por un servicio recibido por parte de sus empleados de manera subordinada, para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo entre otras las siguientes: sueldos y salarios, horas extras, compensaciones, gratificaciones, aguinaldos, comisiones e indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral.

En ese tenor de ideas, es que encuentra justificación la presente iniciativa, pues lo que pretende es que los partidos políticos queden exentos del pago impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo anterior, debido a que los partidos no tienen trabajadores formales, sino más bien, se trata de ciudadanos afiliados, ciudadanos que fomentan la participación política y ciudadana, por lo que el partido político destina el recurso para fortalecer el trabajo de los ciudadanos que forman parte del mismo, por lo que más que una remuneración al trabajo, se trata de un apoyo para el fortalecimiento de la democracia y gastos de representación política para sus afiliados, como ya se dijo a supra líneas, la principal función de quienes forman parte de un partido político, es promover la participación política, fomentar el voto, invitar a la sociedad a participar en las campañas políticas y, lo más importante la actividad comunitaria, que como ya se dijo, está dirigida a resolver problemas comunes a un sector de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

la población, y trabajar individual o colectivamente para resolver problemas comunitarios, por lo cual, las personas afiliadas a un partido político, aun y cuando reciban una determinada cantidad para apoyo al trabajo político, no pueden ser consideradas como trabajadores de un partido político y por tanto deben los partidos deben quedar exentos del pago del impuesto referido, pues no se trata de una relación de supra a subordinación, por lo que no se tiene la calidad por un lado de patrón, ni por el otro de trabajador.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p>	<p>ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) Los partidos políticos que realicen las erogaciones en favor de sus afiliados, con motivo de la representación política, fomento de la participación ciudadana y de la actividad comunitaria. Para tal efecto, el partido político estará obligado a dar a conocer mensualmente la lista de afiliados que</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

III. ...	reciben la remuneración y la actividad específica a realizar.
IV. ...	III. ...
	IV. ...

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se ADICIONA, inciso h), a la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

- I. ...
- II. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

f) ...

g) ...

h) Los partidos políticos que realicen las erogaciones en favor de sus afiliados, con motivo de la representación política, fomento de la participación ciudadana y de la actividad comunitaria. Para tal efecto, el partido político estará obligado a dar a conocer mensualmente la lista de afiliados que reciben la remuneración y la actividad específica a realizar.

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: esta es la última, quisiera preguntar, todavía existen algunos alumnos de la Escuela de Derecho, bueno, que bueno, con dos que me escuchen es suficiente, yo soy egresado de la Escuela de Derecho, durante 14 años impartí la cátedra de Derecho Constitucional, di Prácticas Forenses, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, y orgullosamente egresado de la escuela, en aquel entonces era escuela ahora es facultad, quiero decirles que están ustedes en la más hermosa de las profesiones, la abogacía es la más hermosa, de manera que prepárense, hagan el esfuerzo por ser buenos abogados, porque el abogado está apoderado de todo, fíjense, el Gobernador qué es, abogado, el Secretario de Gobierno qué es, abogado, estamos apoderados de un poder, que es el Poder Judicial, y aquí mismo en este Congreso, pues nada más somos seis abogados que nos colamos ahí, como que no quiere la cosa, esta Marite; esta Paola; esta Cándido; esta Edgardo; esta, quien más, bueno es abogado de la vida, somos siete entonces, discúlpenme, el suscrito, y que creen la Presidenta también es abogada, de manera que tenemos dos poderes ahorita apoderados.

Por eso es la más hermosa, pero solamente trabajando, estudiando, poniéndole atención a la profesión es como se logra ser buen abogado, y tenemos acceso a todo, a los grandes juicios, a mi padre le tocó defender a Álvarez Castillo, el hombre en aquel entonces más rico de México, casado con Evangelina Elizondo y mató a Ramón Gait, yo pude presenciar esa defensa, a la pintora de Acapulco; entonces nosotros entramos a todo lo más importante de los asuntos, y todavía tenemos todos los tribunales, y la Suprema Corte, en donde les decimos, cómo comportarse en los Derechos Jurídicos a todo México.

Entonces, están ustedes en la más hermosa de las profesiones, vívanla, gócenla y procuren ser buenos profesionistas cuando les toque ser abogados, es la última iniciativa que presento, y pretende adicionar el inciso h),



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

a la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, ha efecto de que los partidos políticos con registro y participación en la entidad, queden exentos del pago impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo anterior, debido a que los partidos no tienen trabajadores formales, sino más bien, se trata de ciudadanos afiliados.

Esta es la que más ha levantado ámpula en las redes sociales, pues sí, pero quiero decirles que yo tengo la razón, la Ley Federal de Trabajo en lo general regula la relación obreros patronales, y luego viene un capítulo de trabajos especializados, ni está en la primera, no son trabajadores con las reglas de la Ley Federal de Trabajo, ni está en los trabajadores Especializados, el INE nos hace formar, firmar a cada uno que recibe una gratificación, un trabajo por servicios personales, que vayan a hacienda, se registren y sin embargo hay una contienda con el Gobierno del Estado que quiere cobrarle a los partidos políticos el 2.5 que es de los trabajadores, no es de los partidos, entonces hay un concepto de error en cuanto a las críticas, pero así de sencillo está, lo que se pretende es que no tengamos que reducir el impuesto a personas que pagan impuesto por estar registrados en hacienda.

Por eso ha habido una confusión, porque cuando damos un extracto en las redes sociales de la iniciativa, pues no explicamos, y la explicación es así de sencilla, no estamos regulados por la Ley Federal de Trabajo, no tiene horario fijo, reciben una gratificación, y son otro tipo de actividades, que sujetas por recibos profesionales o recibos de servicios personales, hago la aclaración, la voy hacer también en las redes sociales, pero eso es básicamente, que eso del 2.5, pues no se rebaje a los trabajadores porque es incorrecto, por eso pido su regulación, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Hacienda del Estado; y Puntos Constitucionales.

Tiene el uso la voz para la décima séptima iniciativa la diputada María Isabel González Tovar.

INICIATIVA DIECISIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente *Iniciativa con Proyecto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en materia de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables*, plasmando al efecto la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es así que por mandato Constitucional es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable frente al gobernado. Por lo que sin lugar a dudas estas modificaciones Constitucionales han ubicado a México en sintonía con los sistemas jurídicos más avanzados en la protección de los Derechos Humanos, creando el llamado Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad, cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales que sobre esta materia ha firmado México. No obstante lo anterior, como toda reforma legal y particularmente tratándose de una reforma Constitucional de estos alcances, el proceso de implementación pone a prueba la posibilidad de hacerla efectiva, pues nos encontramos ante un reto mayúsculo pero de urgente estudio, colaboración y coordinación interinstitucional, en el que todos los organismos del Estado Mexicano, deberán refrendar su compromiso de cumplir sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía los derechos humanos, en observancia de los principios que definen su esencia y ámbito de aplicación.

De manera que, todas las personas que formen parte del Estado Mexicano deberán poseer los mismos derechos y dignidad que se encuentran inherentes al ser humano, y para ello, se requiere de un proceso de construcción de los mecanismos necesarios para su cumplimiento, generando condiciones más favorecedoras para las personas y la población de manera igualitaria, pues los derechos humanos se relacionan recíprocamente en el sentido de que el ejercicio de uno favorece el de otro, y de igual manera, la violación de uno afecta el disfrute de otro, pues se trata de impedir que ningún tipo de condición y diferencia cultural, social, económica o política, se presente como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

En relación a esta reforma el 20 de mayo del 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, realizó una modificación a su artículo 7° párrafo segundo, tercero y cuarto, con la finalidad de adecuar y armonizar la constitución local con las disposiciones normativas que establece la Carta Magna en materia de derechos humanos; que a la letra dispone:

“Artículo 7°... Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

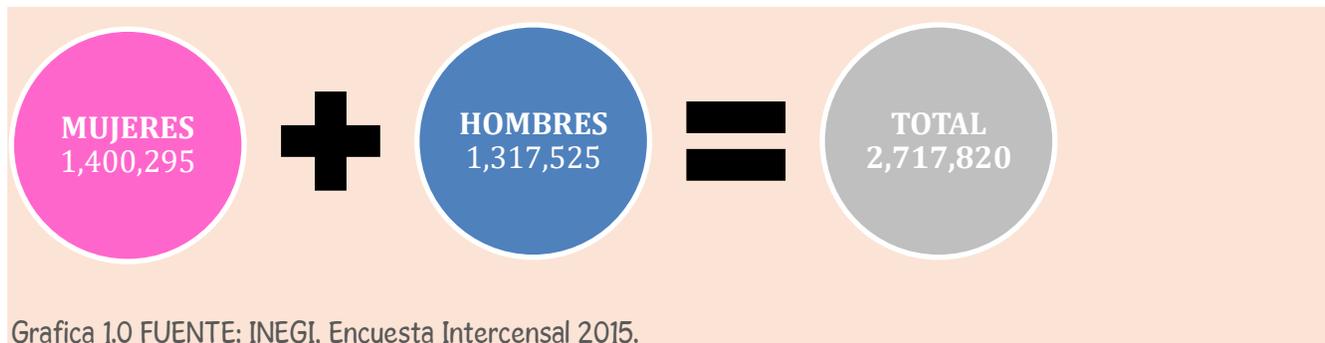
Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución del Estado, es preciso armonizar la legislación estatal acorde a los contenidos de los mandatos nacionales e internacionales, en relación con la protección de los derechos humanos, con el objetivo de mitigar el clima de discriminación, inseguridad y violencia para los hombres y mujeres, así como todos los grupos vulnerables en la entidad a fin de garantizar la igualdad y equidad sustantiva entre estos sujetos así como asegurar, en este caso, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos, público y privado.

Sin embargo, poco han hecho los municipios de la entidad en materia de derechos humanos, pues han sido omisos en instrumentar en concordancia con la política nacional y estatal programas tendientes a erradicar la violación a estos derechos, así como promover programas educativos sobre igualdad y equidad en los grupos vulnerables, máxime que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88 BIS, limita la creación de una Coordinación de Derechos Humanos únicamente a los municipios del Estado que cuenten con una población mayor a los cuarenta mil habitantes, lo que propicia una clara desventaja para un gran sector de la población, pues según datos del INEGI en su encuesta intercensal del 2015, el estado cuenta con una población total de 2,717,820 habitantes en sus 58 municipios, de los cuales solo Aquismon, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Ébano, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Rio Verde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazuchale, Villa de Reyes y Xilitla, cuentan con una población superior a los 40,000 habitantes.²⁷

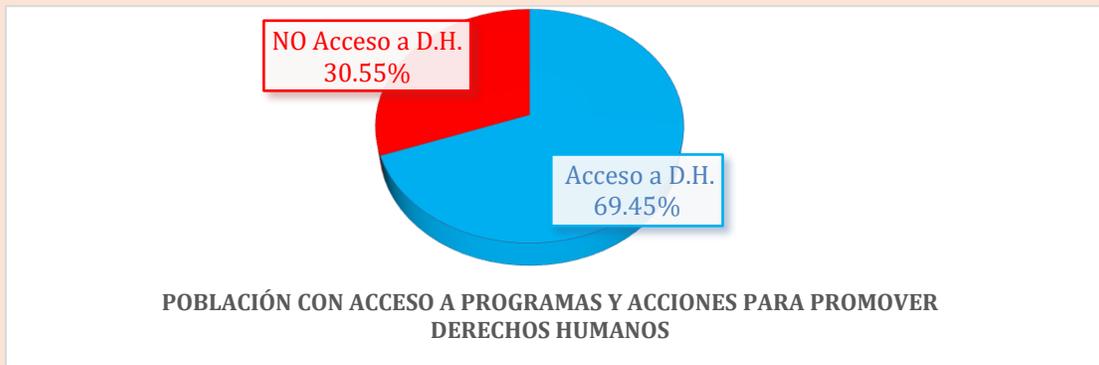
²⁷ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/SLP/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=24>, [consultada el 15 de septiembre de 2018].



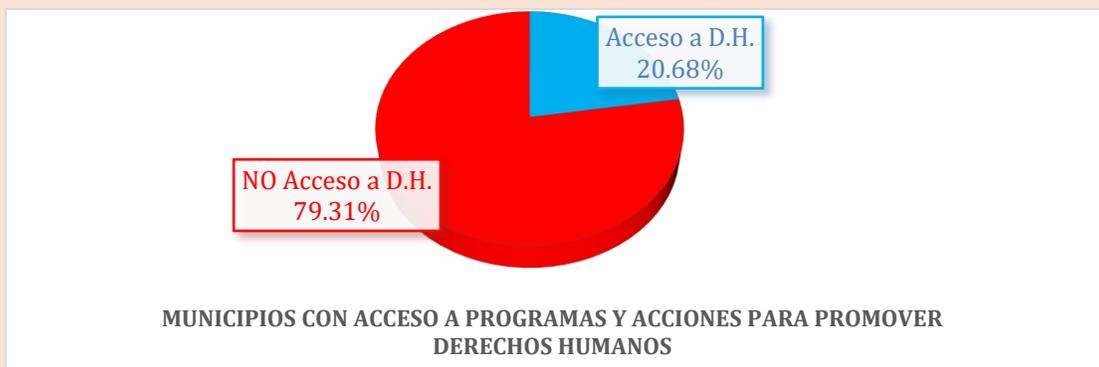
N°	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1.	Aquismon	48,772
2.	Ciudad Fernández	45,385
3.	Ciudad Valles	177,022
4.	Ébano	43,569
5.	Matehuala	99,015
6.	Mexquitic de Carmona	57,184
7.	Rio Verde	94,191
8.	San Luis Potosí	824,229
9.	Soledad de Graciano Sánchez	309,342
10.	Tamanzuchale	92,291
11.	Villa de Reyes	49,385
12.	Xilitla	52,062
	TOTAL	1,892,447

Tabla 1.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

Es así como podemos observar de las gráficas que anteceden, como únicamente 1,892,447 de los habitantes del Estado, correspondiente al 69.452 % cuentan con acceso a programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos, y 825,373 personas correspondiente al 30.548 % no cuentan con este derecho. Ahora bien, si estos datos los traducimos en los 58 ayuntamientos con los que cuenta el Estado, llegamos a la conclusión que de la totalidad de los municipios solo el 20.68% tienen acceso a una Coordinación de Derechos Humanos y el 69.45% no cuentan con ella.



Grafica 2.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.



Grafica 3.0 FUENTE: INEGI, Encuesta Intercensal 2015.

De lo anterior, es que las cifras arrojadas por el INEGI se tornan alarmantes, pues después de más 7 años que entró en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aún no se ha logrado armonizar de manera adecuada la legislación municipal, en concordancia con los tratados internacionales, la legislación nacional e inclusive con la local, de ahí, la urgente necesidad de atender esta problemática que es de interés de todos los niveles de gobierno; con la finalidad procurar la defensa de grupos vulnerables; menores, adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad e indígenas con el único objetivo de que le sean respetados sus derechos humanos.

De igual forma no debe pasar por desapercibido en este proyecto, atender la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, así como para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de igual forma los principios y modalidades para sancionar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, pues su importancia subyace toda vez que en la mayoría de los municipios del estado de San



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Luis Potosí aún no se perciben los avances sustantivos en los programas, estrategias, protocolos, campañas de difusión y/o actividades de capacitación, pues contrario a ello, es necesario elaborar una estrategia sólida para una adecuada aplicación del respeto a los derechos humanos en la entidad, velando en todo momento por armonía con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como a Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Estamos sin duda ante una reforma que requiere de una amplia apertura y disposición de todos los organismos públicos del Estado mexicano, que viene a posibilitar con mayor celeridad la implementación de una cultura para su respeto y a responder a la realidad social que vivimos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...	ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario: ... <i>(Se modifica fracción XIX)</i>
<u>XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</u>	<i>XIX. En los Municipios que no cuenten con una Coordinación de Derechos Humanos, atender lo relativo a la promoción, defensa y respeto de los derechos humanos y garantías individuales.</i> <i>(Se adiciona fracción XX)</i>
<u>ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos.</u>	<i>ARTICULO 88 BIS. Para garantizar la protección, promoción, y respeto a los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados</i>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

<p><u>En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.</u></p> <p>Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los</p>	<p><i>internacionales, los municipios del Estado que cuenten con población mayor a veinte mil habitantes, será obligatorio contar con una Coordinación, de Derechos Humanos.</i></p> <p>En el resto de los Municipios, será el Secretario General del Ayuntamiento quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos; estando <i>sujeto al presupuesto con el que cuente cada Ayuntamiento, condicionado a políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.</i></p> <p><i>Los Ayuntamientos anualmente deberán incluir en su presupuesto de egresos, las partidas correspondientes a la operatividad en materia de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Los Ayuntamientos establecerán los enlaces respectivos con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para la protección, promoción, y respeto a los mismos.</i></p> <p><i>Derogado.</i></p> <p>Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la <i>Comisión Permanente de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables</i>, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

<p>integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.</p>	<p>integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.</p>
<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:</p> <p>I.- Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;</p> <p>V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de</p>	<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:</p> <p>I.- Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;</p> <p>V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

<p>las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;</p> <p>VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;</p> <p>VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;</p> <p><u>IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos;</u></p> <p><u>X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;</u></p> <p>XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos</p>	<p>las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;</p> <p>VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;</p> <p>VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;</p> <p>IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos <i>y atención a víctimas de violencia, en concordancia con la política nacional y estatal.</i></p> <p>X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos <i>y la erradicación de la violencia contra las mujeres y grupos vulnerables, con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y organismos no gubernamentales del municipio;</i></p> <p>XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen;</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda,

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano y *libre de violencia*, a partir de un

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

<p>a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;</p> <p>XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y</p> <p><u>XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.</u></p>	<p>mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;</p> <p>XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y</p> <p><i>XIX. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia, a través de las dependencias municipales.</i></p> <p><i>XX. Apoyar y promover en coordinación con las autoridades estatales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el DIF Municipal la creación de refugios seguros para las víctimas;</i></p> <p><i>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,</i></p> <p><i>XXII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y</i></p> <p><i>XXIII. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.</i></p>
<p>ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:</p> <p>...V. Derechos Humanos y Participación Ciudadana;...</p> <p>...XI. Grupos Vulnerables;...</p>	<p>ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:</p> <p>...V. Derechos Humanos y Grupos Vulnerables;...</p> <p>... XI. Deroga;...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

María Isabel González Tovar: con su permiso diputada Presidenta, muy buenas tardes compañeros diputados, es un honor recibir en este recinto a los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad San Pablo, igualmente a los estudiantes de la Licenciatura en Diseño Urbano y del Paisaje de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a los estudiantes también de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en Derecho, igualmente a los maestros que los acompañan, alumnos de la Licenciatura en Administración Pública, Comunidad Potosina de Sordos, sean todos bienvenidos, público que nos acompaña buenas tardes.

La suscrita, diputada María Isabel González Tovar, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en materia de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables.

Con la reforma a la constitución federal con fecha del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es así que es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable frente al gobernado; por lo que sin lugar a dudas estas modificaciones constitucionales han ubicado a México en sintonía con los sistemas jurídicos avanzados en la protección de los Derechos de los mexicanos.

No obstante lo anterior, el proceso de implementación de esta reforma ha puesto a prueba la posibilidad de hacerla efectiva, pues nos encontramos ante un reto mayúsculo pero de urgente estudio, colaboración y coordinación interinstitucional, en el que todos los organismos del Estado Mexicano, deberán refrendar su compromiso de cumplir sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía los derechos humanos, en observancia de los principios que definen su esencia y ámbito de aplicación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

En nuestro estado de San Luis Potosí, en el 2014 se realizó una modificación al artículo 7° de la Constitución Política, con la finalidad de adecuar y armonizar dicho ordenamiento con las disposiciones normativas que establece la Carta Magna en materia de derechos humanos, buscando mitigar el clima de discriminación, inseguridad y violencia para hombres y mujeres, así como todos los grupos vulnerables en la entidad, a fin de garantizar la igualdad y equidad sustantiva entre estos sujetos hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, además de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, favoreciendo su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Pues su importancia subyace toda vez que la mayoría de los municipios de la entidad potosina aún no se perciben avances sustantivos en los programas, estrategias, protocolos, campañas de difusión y/o actividades de capacitación tendientes a erradicar la violación a los derechos humanos, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88 BIS, en relación con la encuesta intercensal del 2015, realizada por el INEGI, sólo el 20.68% de la totalidad de los ayuntamientos del estado tiene acceso a programas y acciones destinadas a promover los derechos humanos a través de una coordinación, por lo que es necesario elaborar una estrategia sólida para la adecuada aplicación del respeto a los derechos en los municipios de los estados.

Velando en todo momento, porque la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí se encuentre en armonía con la Reforma Constitucional en esta materia, es así que estos datos arrojados se tornan alarmantes, pues después de más de 7 años que entró en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos aún no se ha logrado armonizar de manera adecuada la legislación municipal, en concordancia con los tratados internacionales, la legislación nacional e inclusive con la local, de ahí, la urgente necesidad de atender esta problemática que es de interés de todos, a todos los niveles de gobierno; toda vez que realizar esta modificación se beneficiaría a más de 2'330,125, personas en el estado, correspondiente al 85% de la población de la entidad, es cuanto.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

La diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez presenta la décima octava iniciativa.

INICIATIVA DIECIOCHO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que ADICIONA párrafo tercero al artículo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección Séptima del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado denominada “Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités”, se establece en el numeral 153 que “De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan. Los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten. Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión. No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; *en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.*” (Énfasis añadido), de lo que se colige la posibilidad de llevar a cabo videograbación de las reuniones que se efectúan como parte de los trabajos de las comisiones y comités, sin embargo se deja en entredicho lo tocante a las reuniones de la Junta de Coordinación Política, y en un ejercicio de homologación resulta pertinente dejar plasmado de manera expresa la publicidad de las reuniones de la Junta de Coordinación Política pues, en el mismo sentido el artículo 35 se preceptúa: “Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado podrán ser: I. Públicas;...” razón por la que no existe impedimento en un primer momento para que las reuniones de la Junta de Coordinación Política sean públicas, debido a que precisamente en un ejercicio de transparencia y apertura gubernamental es un derecho ciudadano el poder conocer la manera en que se aplican los recursos públicos al interior de este Poder.

En ese mismo orden de ideas y retomado lo establecido por el numeral 153 de la norma adjetiva invocada otro aspecto a considerar es que siendo la Junta de Coordinación Política “el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden” (art. 73, RGICESLP) es lógico que los ciudadanos puedan conocer de manera libre qué acontece al interior de las sesiones, tal como sucede con las sesiones de pleno, razón por la que éstas deben ser difundidas en vivo al igual que se da con las sesiones de pleno a través de la página oficial de este Congreso del Estado.

Esto, en ánimo del cansancio de los ciudadanos derivado de la opacidad y las prácticas de corrupción por parte de los funcionarios públicos.

Con lo anterior, no solamente estamos fortaleciendo la transparencia, sino que de manera contundente vamos en contra de la corrupción y de los acuerdos por debajo de la mesa.

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo tercero del artículo 122 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 122. ...

...

Las reuniones de la Junta tendrán el carácter de públicas, salvo cuando en los términos del artículo 41 de este Reglamento sea necesario decretarlas como privadas, y deberán ser difundidas en tiempo real a través de la página electrónica del Poder Legislativo y en su defecto podrán grabarse en audio o video para constancia y anexarse al acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidenta, buenas tardes a todos y todas, en esta ocasión la iniciativa que se presenta, insta adiciona párrafo tercero al artículo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí.

Y esto es muy sencillo, lo único que estamos buscando es que quede de manera explícita que las reuniones de la Junta de Coordinación Política son públicas, toda vez que dentro de estas reuniones se toman decisiones tanto políticas como económicas, creo que tenemos todos, diputados y ciudadanos, el derecho de conocer en qué términos se están dando las negociaciones y que determinaciones se toman con el recurso que se maneja dentro del Congreso, y un poco para fortalecer, porque el lugar es un poco reducido, luego no puede haber mucha gente, pues que se transmitan en vivo.

Así cualquier ciudadano, cualquier diputado, periodista puede tener conocimiento de los temas que se están tratando dentro de las reuniones de la Junta de Coordinación Política, por lo que respecta a esta iniciativa es cuanto señora Vicepresidenta.

Entra en funciones la Vicepresidenta diputada Alejandra Valdez Martínez: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INICIATIVA DIECINUEVE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

PRESENTES.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que ADICIONA párrafo tercero al artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe un desfase enorme entra la fecha de celebración de una reunión de la Junta de Coordinación Política y la publicación del acta correspondiente, lo que propicia opacidad y la presunción de actos contrarios al ejercicio correcto de los recursos públicos.

Sin embargo, ante ésta situación y como parte del reconocimiento a la labor de los coordinadores de los grupos y representaciones parlamentarias ante este órgano del Poder Legislativo, resulta prudente garantizar la transparencia y la correcta rendición de cuentas, no solamente hacia los ciudadanos sino también para que la totalidad de los integrantes de la legislatura conozcan de primera mano los acuerdos tomados en la Junta.

Lo anterior, tiene el objetivo de que una vez que se ha llevado a cabo una reunión de la Junta y se somete en la siguiente reunión el acta de tal evento sea hecha del conocimiento público de manera inmediata, evitando que se sigan manejando hacia la opinión pública planteamientos erróneos en torno al mal desempeño de los diputados.

Es por esto que a manera de transparentar el ejercicio de nuestra labor como representantes ciudadanos se plantea la inmediatez en la publicidad de las actas de las sesiones de la Junta tanto a los ciudadanos como a los integrantes de la legislatura.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo tercero al artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 125. ...

...

Las actas deberán ser notificadas por escrito o de forma digital a cada uno de los diputados que conforman la legislatura, para conocimiento, una vez que el acta haya sido aprobada por la junta, es decir, como máximo una semana posterior a la celebración que motivó el acta, debiendo publicarse inmediatamente a su aprobación en los medios de difusión digital a cargo de la legislatura.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: ok, y continuando en un ánimo de transparentar y tener una certeza en cuanto a los acuerdos que se toman en la Junta de Coordinación Política, esta siguiente iniciativa plantea adicionar el párrafo tercero al artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí.

También, algo muy sencillo, que se ésta proponiendo, que las actas de la Junta de Coordinación Política que son aprobadas una semana posterior a su emisión, ya que sean aprobadas por los integrantes se circulen a los diputados integrantes de la legislatura, creo que aquí no hay diputados de primera y de segunda, y todos tenemos el derecho a conocer los términos de los acuerdos que se dan dentro de la Junta de Coordinación Política.

Entonces, el único objetivo es abonar en el tema de la transparencia, que luego lo exigimos en otros poderes o en otras instancias, vamos dando ejemplo claro dentro de nuestros propios espacios de determinación, de decisión, en materia de los recursos económicos, administrativos y políticos, seamos transparentes no nada más en el dicho, si no en el hecho, es cuanto Vicepresidenta.

Vicepresidenta: túrnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La diputada Angélica Mendoza Camacho detalla el Punto de Acuerdo enlistado.

PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E S:

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ANGELICA MENDOZA CAMACHO diputada Local de la Sexagesima Segunda Legislatura, y miembro parlamentario del partido Morena, presento a consideración de esta honorable asamblea. Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

El área o dirección de Protección Civil, fue creada con la finalidad de dar auxilio a la población, más vulnerable, para hacer frente a desastres naturales, o de carácter antrópico. Este grupo de personas que conforman esta área de información de lo que hoy hay que hacer en casos de desastres, con el fin de proteger, la integridad física de la población y del patrimonio, ante los efectos de los fenómenos naturales, o eventos ocasionados por los humanos, pero que generan desastres.

El nombre de Protección Civil, o Defensa Civil, nació el 12 de Agosto de 1949, en el protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra, y su función fue dar protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales, se creó como complemento al trabajo de la Cruz Roja.

Su función era y es, proporcionar ayuda, es decir dar cumplimiento a las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población, contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes naturales, recordemos que en nuestro país fechas importantes de acontecimientos naturales, como el sismo del 86, el sismo del 2017, en la ciudad de México. Son ejemplos claros donde Protección Civil donde requiere de una coordinación, para proporcionar ayuda a la ciudadanía, otro ejemplo son los Huracanes.

Describiremos específicamente las tareas por lo que fue creada dicha área, y son como sigue:

- Servicio de alarma
- Evacuación
- Habilitación de refugios
- Aplicación de medidas de seguridad
- Salvamento
- Lucha contra incendios
- Detección y señalamiento de zonas peligrosas
- Servicios funerarios de urgencia
- Captura de animales peligrosos. Entre otros

En años anteriores, la Dirección de Protección Civil, en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, han sido departamentos cuya función, más que prevenir, asido la de recaudar.

JUSTIFICACION

Desde la creación de esta área, de Protección Civil, en los Ayuntamientos de nuestro Estado, su finalidad ha sido, la de salvaguardar a las personas, su patrimonio, y su entorno, en el artículo 7 de la ley de protección civil, dice: es responsabilidad de los Ayuntamientos, establecer. El Sistema Municipal de Protección Civil, como primer nivel de respuesta y primera instancia de actuación especializada, ante cualquier riesgo o situación de emergencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio. Un ejemplo clarísimo es que cuando llueve, no hay la suficiente coordinación de esa área, debido a que es normal que haya vehículos en el Boulevard Rio Santiago varados, por el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

agua abundante que desciende a la altura del puente naranja, los ciudadanos nos damos cuenta antes que las autoridades, ya que no hacen cierre de dicha vía.

Recordemos que los pequeños negocios, así como las micro empresas, en nuestro municipios, son nuestros medios de autoempleo, y en la medida que las autoridades municipales las utilicen más como entes recaudatorios, en esa medida reducimos la capacidad o margen de utilidad, como son las tiendas de abarrotes, las carnicerías, las renovadoras de calzado, las tortillerías, las papelerías, entre otras. Además se tiene que incrementar el precio de los productos, teniendo como consecuencia la baja en las ventas.

CONCLUSION

Por consecuencia a estas medidas, que hemos visto por años anteriores, pido y solicito, se tome en cuenta esta recomendación, a los presidentes municipales en funciones, analice su presupuesto de ingresos, a fin de que reconsidere el funcionamiento de esa área.

PUNTOS ESPECIFICOS

UNICO: que el Gobierno del Estado, se pronuncie por medio de la Dirección de Protección Civil, exhortando a los H Ayuntamientos de nuestro Estado, hacia el fin único de la creación de esas áreas.

Angélica Mendoza Camacho: buenos días a todos y a todas, con su venia Vicepresidenta; en atención a un grupo de compañeros organizados e inconformes por la situación económica que vive mucha de nuestra gente, presento ante esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, debido a los incrementos constantes de precios en productos de consumo básicos, además del precio tan alto de las gasolinas, me permito hablar a nombre de todos ellos ya que son gente emprendedora que han decidido auto emplearse, algunos con recursos propios, otros con préstamos financiados por el SIFIDE, con la finalidad de instalar algunos papelerías, tortillerías, otros más tiendas de abarrotes, renovadoras de calzado, etc...

A todos estos negocios son a los que les pegan estos incrementos, ya que sus ventas se ven mermadas, además en estos últimos años los ayuntamientos de San Luis y Soledad de Graciano Sánchez, la Dirección de Protección Civil más que una área de prevención ha fungido como un ente recaudador, prueba de ellos es que al inicio de cada año cuando se solicita el refrendo en la Dirección de Comercio, primero hay que acudir a la Dirección de Protección Civil, también se cobra por Protección Civil, y sino en un determinado tiempo se llegan a unas multas, un ejemplo simple, de que no hay prevenciones es cuando llueve aquí en la capital, el bulevar Rio Santiago a la altura del puente naranja, ahí desemboca con gran afluencia el agua, arrastrando vehículos a su paso sin que la autoridad lo prevenga, por tal motivo y a consecuencia de esto, considero que es de suma importancia se pronuncie a Gobierno del Estado por medio de la Dirección de Protección Civil Estatal, a fin de que las autoridades municipales ya en funciones reconsideren el funcionamiento de dicha dirección, es cuanto Presidenta; muchas gracias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Entra en funciones la Presidenta diputada Sonia Mendoza Díaz: el Punto de Acuerdo se notificó en la Gaceta Parlamentaria por lo que está a discusión; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretario: ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene el uso de la voz a diputada María Isabel González Tovar; a favor o en contra diputada, diputada María Isabel.

María Isabel González Tovar: mi voto es en contra, por las siguientes razones, conforme al punto de acuerdo expuesto, por mi compañera diputada Angélica Mendoza Camacho, relativo a la creación de áreas de Protección Civil en los municipios del Estado de San Luis Potosí, es importante que se tome en consideración lo dispuesto por el artículo 132, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que ya incluso en una anterior sesión habíamos hecho mención, el cual establece que en ningún caso los Puntos de Acuerdo podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, es decir, si un ordenamiento jurídico vigente en nuestro sistema legislativo ya obliga a los municipios a contar con sistemas, consejos y unidades de Protección Civil, a efecto de salvaguardar la integridad física y patrimonial de la población, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, este punto de acuerdo resulta entonces infundado; toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Estatal de Protección Civil, así como el numeral 31, inciso c) fracción XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí en nuestra entidad federativa, ya se establece legalmente como una obligación para los 58 municipios implementar consejos y unidades de Protección Civil de acuerdo a su densidad de población y la extensión de su territorio; así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente cada uno.

No voy a dar lectura a las disposiciones normativas, pero la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del citado poder legislativo, el artículo 132 encuentra fundamento, lo dicho por la de la voz, en la Ley Estatal de Protección Civil, artículos 34 y 35, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículo 31, de igual forma no pasa desapercibido para la suscrita hacer mención, de la inexistencia de dichas área en únicamente, quiero hacer mención, que estas áreas no existen en únicamente dos municipios del estado, siendo estos, Armadillo de los Infante y Lagunillas, según datos de la Dirección Estatal de Protección Civil.

Por último, considero que la justificación expuesta por la compañera diputada carece en este momento de su presentación en una debida motivación, pues si bien expone un problema vial que se genera por un fenómeno meteorológico y la falta de educación en la población, exclusivamente en las limitaciones de los municipios conurbados de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, situación que se torna completamente aislada a los otros 56 ayuntamientos restantes, máxime que no puede ser categorizado como un desastre debido a su magnitud, y en el cual se requiere la intervención de Protección Civil, en este sentido es importante destacar que el cierre de vialidades en el caso específico que se plantea corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de la Subdirección de la Policía Vial, por lo que pongo a consideración de este pleno modificar este punto de acuerdo planteado por la compañera diputada, con la finalidad de que este Honorable Congreso exhorte únicamente a los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

municipios de Armadillo de los Infante y Lagunillas a efecto de que creen las áreas de Protección Civil en términos de ley, es cuanto.

Presidenta: tiene el uso de la voz el diputado Martín Juárez Córdova, en contra.

Martín Juárez Córdova: quiero referirme precisamente a que independientemente ya está legislado en la materia, y lo que aquí se solicita en este punto de acuerdo ya lo contempla la Ley Estatal de Protección Civil, si ampliarnos e irnos más allá bajo esta gran responsabilidad, veo la buena intención en el punto de acuerdo, pero está estipulado y especificado en la ley, de hecho está muy acotado, razón por la cual no comparto este punto de acuerdo, dice que, la naturaleza de la protección civil no es propiedad de nadie, pero es patrimonio de todos, nadie puede arrojarse su paternidad, pero nadie puede permanecer ajeno a ello, la protección civil es un espacio privilegiado a la que concurren todas las ópticas, todas las conciencias, todas las experiencias y todas las voluntades, porque su finalidad es la preservación de la humanidad.

Este es un punto fundamental al cual debemos de partir, la protección civil va en todos y en cada uno de los espacios, y precisamente en México después de los sismos del 85, se crea el sistema de Protección Civil y se busca, como aquí se ha dicho, que cada uno de los municipios cuente con los protocolos de actuación, antes, durante y después de una situación de emergencia, y que permita garantizar una adecuada coordinación entre, los tres niveles y órdenes de gobierno.

Entonces, si bien es cierto las actuaciones han sido acotadas, entonces habrá de valorar como está el marco de aplicación de la ley, es un poquito ir más allá, también en este marco corresponde al Sistema Estatal de Protección Civil, establecer, promover, coordinar y realizar en su caso, las acciones de prevención, auxilio y recuperación, y mitigar las situaciones que se presenten, esto es importante, si como bien aquí se dijo, no tiene que ser en un aspecto recaudatorio, pero estamos hablando de todas y cada una de las unidades municipales, que son 58, ahora bien, si hay aquí en la conclusión del punto de acuerdo, que los presidentes municipales en sus funciones, analice el presupuesto de ingresos, en esta materia la función del presidente municipal debe ser el análisis del perfil de la persona que va estar al frente de protección civil, es el análisis del perfil, para que pueda responder a estos esquemas de capacitación, investigación, prevención, atención de fenómenos perturbadores, esto está en la ley, y naturalmente también dice, que está persona, con ese perfil, habrá de revisar ahora en su entrega-recepción el programa municipal de protección civil y su atlas de riesgo municipal, y al hacer este análisis, entonces si podrá recurrir al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil, donde podrá ver el presupuesto de egresos para poder atender precisamente su programa de acción.

Entonces, en esta dinámica si entendemos que hoy, en este marco nacional se pide que todo inmueble público, privado, unidades habitacionales, escuelas, hospitales, centros comerciales, centros de trabajo, deben operar su programa interno de protección civil y deben de estar capacitados para ello, no es la naturaleza de la intención, pero está especificado en la ley, por esa razón un servidor, pues los invitamos a sumarnos y como lo dije al principio,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Protección Civil no es propiedad de nadie, es patrimonio de todos, y en esta participación también debemos de contribuir el Congreso del Estado, gracias.

Presidenta: tiene el uso de la voz la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Angélica Mendoza Camacho: es para mí muy importante escuchar a los compañeros, el punto lo que trata, no es que protección civil no funcione, ciertamente a veces no realiza bien su trabajo, lo que tiene que realizar, es que las multas que les está poniendo a los comerciantes son multas muy altas, cuando yo anduve en campaña, los comerciantes están dispuestos a pagar el permiso, pero las multas son de 28,000 a 40,000 pesos, eso es lo que yo quería, que ustedes entendieran y que me apoyaran, la gente no gana mucho, no gana tanto como para pagar una multa, me encontré con un caso de una señora, su hijo necesitaba un catéter, la señora vende ropa, ropa de segunda, una tienda muy pequeña, y se encuentra ahora en un dilema porque tiene que pagar 38,000 pesos de multa en lo que es de Protección Civil, sino le van a cerrar su única fuente de trabajo; entonces, yo me refería a ese aspecto.

Si hay que analizarlo, lo analizamos y lo retomaremos la próxima vez para que el punto esté perfectamente bien fundado, les agradezco a todos su atención.

Sí, estoy retirando el punto para analizarlo y nuevamente hacérselos llegar, para que quede bien claro qué es lo que yo pretendo hacer por la gente de soledad, muchas gracias.

Presidenta: se concede la petición de la proponente, se regresa para su revisión.

Pasamos a Asuntos Generales, honorable pleno les comunico que esta directiva recibió hace unos momentos la propuesta de la Junta de Coordinación Política para integrar el Comité de Transparencia de esta Soberanía, ente que es urgente constituir para atender diferentes recursos pendientes en la materia.

En tal virtud; Primer Prosecretario de lectura al comunicado.

Prosecretario: Diputada Sonia Mendoza Díaz.

Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presente.

Los que suscribimos, Presidente y Secretario, respectivamente de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Segunda Legislatura, comunicamos a usted que por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, adoptado en esta sesión ordinaria de esta fecha, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 121, fracción VIII del Reglamento para el Gobierno



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se propone al pleno de esta honorable legislatura en base al artículo 14 del Reglamento para Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de San Luis Potosí la integración del Comité de Transparencia ha quedado conformado de la siguiente manera.

Presidenta: Marcelina Oviedo Oviedo; Secretario: Juan de Jesús Rocha Martínez; vocal: Roy González Padilla; vocal César Isidro Cruz; vocal Norma Arcadia Vázquez Pescina.

En espera de que se someta a votación en el pleno a fin de surtir efectos, sin más por el momento quedamos a sus órdenes.

Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Presidente, rubrica, diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Secretario, rúbrica.

Presidenta: distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de cédulas.

Presidenta: Primer Prosecretario llame a los diputados a depositar la cédula.

Prosecretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; María Isabel González Tovar;...; *(continua con la lista)*

Presidenta: realizar la confronta, el escrutinio y notificarme el resultado.

Prosecretario: a favor; a favor; a favor; en contra; a favor; a favor;...*(continua el escrutinio)*

Secretario: 22 votos a favor, dos en contra.

Presidenta: habiendo resultado 22 votos a favor; 2 votos en contra; por tanto, aprobado por MAYORÍA la integración del Comité de Transparencia de esta soberanía; llamo de inmediato al frente de la presidencia a sus integrantes para tomarles la protesta de ley.

Pido a los diputados y diputadas, así como al público que nos acompaña, favor de ponerse de pie.

Marcelina Oviedo Oviedo; Juan de Jesús Rocha Martínez; Roy González Padilla; César Isidro Cruz y Norma Arcadia Vázquez Pescina, les pregunto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente el cargo de Presidenta; Secretario; y Vocales, del Comité de Transparencia, para el que el Pleno de esta Soberanía los ha electo?

Los Interpelados: sí, protesto.

Presidenta: si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Funcionarios regresar a sus actividades y pido a todos tomar asiento; en Asuntos Generales, formula posicionamiento la diputada Rosa Zúñiga Luna.

Rosa Zúñiga Luna: con su permiso señora Presidenta, compañeras y compañeros diputados, el día de mañana será 12 de octubre y no quiero dejar pasar la fecha sin invitarlos a realizar una reflexión sobre la situación de pobreza y marginación que se viven un sinnúmero de comunidades de nuestro país y en particular nuestro estado, si bien el 12 de octubre no debe de ser la única fecha para poner atención a este tema, es para mí importante tocarlo considerando el inicio de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con el fin de invitarlos a elevar el compromiso de servir a quienes menos tienen y más necesitan.

La historia nos cuenta cómo es que la comunidad indígena hoy en día se fue alejando de sus tierras originales en los valles, para ocupar lugares sinuosos, de difícil acceso, lo que se ha llamado zonas de refugio, a donde huyeron escapando de la explotación y esclavitud, de los españoles que encontraron en ellos mano de obra que usaron en saqueo de sus propias tierras, la exclusión de los grupos étnicos en México con la intención de integrarlos a la nación no es nuevo, sus orígenes se remontan a inicios no sólo de la república sino del proceso de conquista militar y espiritual, está exclusión ha dado como resultado la pobreza ancestral en la que viven los pueblos indígenas, obligándolos a buscar oportunidades de trabajo en otras comunidades e incluso en el extranjero.

En los más diversos contextos geográficos existen múltiples factores que configuran un patrón que vincula de manera compleja a pueblos indígena con la pobreza, las comunidades indígenas no tienen las mismas oportunidades de empleo y acceso a los servicios públicos, la protección de salud, la cultura y la justicia que otros grupos sociales, nuestra entidad destaca por contar con un importante trabajo legislativo, aunque considero que es necesario ver las adecuaciones necesarias para la armonización a las circunstancias que hoy en día estamos viviendo, además de trabajar en difusión y cumplimiento de dichos ordenamientos jurídicos.

En situaciones como la posible explotación de gas e hidrocarburos en comunidades indígenas de nuestra huasteca, destacan desgraciadamente el poco o nulo interés de respetar la legislación en materia indígena, tal como el derecho a la consulta, al ver afectado territorios y comunidades indígenas, y dejar en los pueblos originarios la decisión de explotar o no en sus territorios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 4

octubre 11, 2018

Diputadas y diputados, nuestro estado tiene una gran riqueza, no solo natural y cultural, tiene una gran riqueza en su gente, los habitantes indígenas representan más del 14% de su población total, no dejemos pasar la oportunidad histórica que tenemos de servir desde este espacio a quienes muchos nos necesitan, es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: continuamos en Asuntos Generales, tiene el uso de la voz la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Angélica Mendoza Camacho: con su venia Presidenta, el diputado Pedro Carrizalez propone involucrar a la ciudadanía en la elección del Contralor Interno del Congreso del Estado, para que sean ellos quienes decidan quien ocupe ese lugar en el Congreso, a mi compañero le digo, y le manifiesto mi apoyo, ya que haríamos más transparente el trabajo al interior de este congreso, a toda la población les digo que, no solamente el Contralor Interno, sino también el Oficial Mayor, el Coordinador de Finanzas y el de Comunicación Social.

Que todos estos lugares los designe la población y tengan por seguro que impulsaremos estas propuestas, es cuanto Presidenta.

Presidenta: Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, tiene la palabra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, con todo respeto para los compañeros, todo debe hacerse en la legalidad, yo les sugiero que revisen el 115 constitucional que da las bases del municipio, las bases, el 116, el 117, y no podemos hacer más que lo que la ley nos autorice, esas son facultades de instituciones, solamente pueden ir a elección los que prevé la constitución y no podemos ceder espacios que no estén determinados en la Constitución General de la Republica.

Yo di durante 14 años derecho constitucional, y creo que hay un error de concepción, la idea puede ser muy buena, pero como una vez le dije a mi amigo Govea, que una vez tuvo una idea muy buena, pues es muy buena, pero no es viable, entonces no se vayan en la finta, no podemos ceder mientras no haya reforma constitucional, nos regimos por el pacto federal, y el pacto federal va a los estados, después viene la constitucional del estado, pero no podemos hacer eso sin que se reforme la Constitución General de la Republica, y las instituciones buenas o malas son instituciones, por eso estamos divididos en los tres poderes, entre los poderes está el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y todos con su conformación de acuerdo a la institución, y muy respetable la idea pero es inviable, gracias.

Presidenta: proseguimos en Asuntos Generales, ¿alguien más desea intervenir?

Concluido el Orden del Día, cito a Sesión Ordinaria el lunes 15 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas.

Se levanta la sesión

Termino 13:00 horas



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 4
octubre 11, 2018